AÑO CC. MIERCOLES 18 DE DICIEMBRE. 1861.—NUM. 352.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO ...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha impuesto, por la comunicacion de V. E. núm. 1.065, de la accion sostenida, contra los moros piratas que hacen sus correrías por ese Archipiélago, por la subdivision de fuerzas sutiles de Sorsogon el dia 2 de Agosto próximo pasado, que los obligó á embarrancar en la isla de los Naranjos, abandonando las embarcaciones é internándose en los Manglares de la misma isla á donde fueron perseguidos por las tripulaciones de la indicada fuerza sutil, yendo á su cabeza y saltando el primero en la playa, sin embargo de la resistencia que opusieron los piratas, el Comandante de la propia subdivision, Teniente de navío D. Bráulio Montojo; consiguiendo, tanto en dicho dia como en los siguientes que fueron auxiliados por el Alcalde y gente de Albay y otras provincias, además del apresamiento de las embarcaciones, el rescate de 37 cautivos y la prision de 18 moros, habiendo habido 10 muertos en la refriega. S. M. ha visto con satisfaccion el buen comportamiento del expresado Teniente de navío D. Bráulio Montojo y de la tripulacion de la cañonera de su inmediato mando, así como el de las demás fuerzas que acudieron á la captura de los piratas y salvamento de los cautivos; y en premio de este servicio le concede á dicho Oficial la cruz de la Marina de Diadema Real, y la misma condecoracion de plata al Practicante D. Francisco Dominguez, que le acompañó espontáneamente; así como se ha servido asignar dos cruces de María Isabel Luisa para los dos indivíduos de mar que más se hubiesen distinguido en el referido hecho de armas, y cuya propuesta elevará á este Ministerio por conducto de V. E. el precitado Teniente de navío Montojo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de los agraciados, quedando en remitirle los diplomas de las referidas condecoraciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 12. Concediendo á los segundos practicantes D. Juan Quintana y D. Perfecto Perez el que puedan extinguir en los buques de la Armada y en sus actuales plazas el tiempo de campaña que como matriculados deben servir, y resolviendo que esta determinacion se considere como regla general aplicable á todos los casos de igual naturaleza que ocurran en adelante.

Id. 13. Id. al Consultor del cuerpo de Sanidad D. Manuel Ferrer y Ortiz la mejora de antigüedad que solicita sobre el de su misma clase D. José Camacho y de la Escalera.

Id. id. Disponiendo que el Capellan primero de la Armada D. Valentin Martinez y Reinaldos, nombrado para el segundo batallon de infantería de Marina, continué en el escalafon de embarco segun ha solicitado.

Id. 14. Resolviendo que, ínterin no obtenga por el Ministerio de Fomento D. José L. Ortega privilegio exclusivo para la colocacion de gruas en los muelles, no puede concedérsele por este de Marina la designacion de sitios que solicita con aquel objeto.

Id. id. Desestimando instancia de D. Francisco Herrera, Piloto de todos mares, solicitando la graduacion de Alférez de navío.

Id. id. Aprobando propuestas para cubrir dos plazas de práctico de número del puerto de Santander, formadas á favor de los supernumerarios Ramon Menocal y Luis Restigui, y disponiendo se les expidan los correspondientes nombramientos.

Id. id. Desestimando instancia de D. Rufino Espina, Piloto de la carrera de América, en solicitud de la plaza de práctico mayor del puerto de Santander.

Id. id. Determinando no se permita por ningun concepto que los prácticos de la ria de Vigo desempeñen otro servicio que no sea el de su exclusiva institucion, y bajo la única dependencia del Capitan de aquel puerto.

Id. id. Aprobando la propuesta formada para cubrir una plaza de práctico en las golas del rio Ebro á favor de Tomás Hernandez, y disponiendo se le expida el correspondiente nombramiento.

Id. 16. Concediendo dos meses de licencia para esta corte al Oficial tercero del Cuerpo administrativo D. José Birotteau y Lopez de Haro.

Id. id. Desestimando instancia del Teniente de navío Don José Marquez y Ostolaza, Comandante del ponton *Perla*, en solicitud de que le sean abonadas dos asignaciones de embarco en vez de una que disfruta por aquel concepto.

Id. id. Idem otra de D. José Gil de Sagredo, Abogado de los Tribunales de la nacion, en solicitud del abono de sueldo correspondiente á la Fiscalía del Juzgado de la provincia de Almería de que estuvo encargado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.°—Circular.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que conceda V. S. autorizacion para proceser á cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe á ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla procediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el expediente al Consejo de Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de.....

Subsecretaría.—Negociado 3.°

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez da primera instancia de las Palmas para procesar á Estéban del Rosario, cabo de municipales de aquella ciudad, resulta que en 20 de Mayo último el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno á los perros en cumplimiento de una órden de la Alcaldía: que en esta ocupacion llegaron á la casa de D. Manuel Penichet y Zárate, delante de la cual encontraron una perra, á la que echaron una bola; y que habiendo comido la mitad, se retiró llevando en la boca el resto á la casa del Penichet llamada por la esposa de este: que viendo esto el cabo, entró tambien en la casa del referido Penichet, que estaba abierta, y sin que ninguno le hubiera impedido la entrada, si bien despues de estar dentro, no salió tan pronto como se lo previno la dueña, á la que dió el cabo explicaciones de la razon que le habia movido á entrar sin su permiso, retirándose despues inmediatamente. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al cabo Estéban del Rosario por allanamiento de morada, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona:

Considerando que por lo que del expediente aparece, si es cierto que el cabo de municipales entró en la casa de D. Manuel Penichet, no lo hizo contra la voluntad de su dueño:

Considerando que, aun la detencion dentro de la misma casa despues de requerido para salir de ella, no fué realmente una resistencia á abandonarla, habiendo permanecido dentro solo el tiempo indispensable para advertir á la dueña que cuidase de recoger los restos de bola que llevaba la perra en la boca para evitar los peligros que pudieran fácilmente ocurrir, en conformidad á las prevenciones dictadas por el Alcalde, consideracion que le movió á entrar en la casa;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion solicitada para procesar al cabo de municipales Estéban del Rosario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.°

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Clemente Rodriguez y Trujillo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajoz, elevándolas por medio de una rueda hidráulica, en el riego de 20 áreas de terreno que posee á la orilla izquierda de dicho rio, término de Baena, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto designado en el plano, y su cresta no tendrá más altura que la de 30 centímetros sobre las aguas bajas del rio, debiendo referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª La cantidad de agua que tome el concesionario no podrá exceder en ningun caso de dos decílitros por segundo de tiempo, y para regularla se aumentará ó disminuirá, segun las estaciones y la velocidad de la corriente, el número de cajones de la rueda hidráulica.

3.ª La solera del cajero en que ha de moverse dicha rueda estará á 50 centímetros por bajo de la coronacion de la presa.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con referencia á parte dado por el Gobernador militar de Melilla, participa á este Ministerio el Capitan general de Granada en fecha 14 del actual que los moros del campo fronterizo continúan observando la más satisfactoria armonía con la plaza; habiéndose presentado una comision de la kabila de Benisicar manifestando que los indivíduos vecinos de la misma que hicieron los disparos la tarde del 19 del anterior á la lancha mandada por el patron D. Rafaél Alvarez habian sido multados y desterrados al interior, con prohibicion absoluta de volver á sus hogares.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 25 de Octubre último que no ocurre novedad en aquellas Islas, y que su estado sanítario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 27 de Noviembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que sigue siendo bueno su estado sanitario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de Madrid acerca del conocimiento de las diligencias promovidas por los síndicos de la quiebra de la sociedad *El Iris*, para que Doña Mariana Abad Guillen de Batllés reconozca las firmas de unos documentos y evacue posiciones:

Resultando que en 23 de Abril de este año presentaron aquellos al Tribunal de Comercio de esta plaza dos cartas de la Doña Mariana, la una dirigida en 11 de Mayo de 1846 á D. Ignacio María Sullá autorizándole para firmar á su nombre en el registro de acciones de la indicada sociedad y pagar el 16 por 100 del valor de 10 que tenia solicitadas, recogiendo el documento que expidiera la Direccion; y la otra al Director en 11 de Diciembre del mismo año, en la cual le decia que obraba en su poder la certificacion de las 10 acciones, y pidieron los síndicos que se librase despacho á Barcelona para que Doña Mariana Abad reconociera las firmas de estas cartas y evacuara posiciones:

Resultando que estimada la solicitud de los mismos, y librado en su consecuencia el oportuno despacho, le retuvo el Tribunal mercantil de Barcelona á instancia de la Abad, y requirió al de Madrid para que se inhibiera del conocimiento de la demanda y remitiera á los síndicos á aquel Tribunal á usar de su derecho, puesto que, siendo la demandada vecina de aquella ciudad, el actor debia seguir el fuero del reo, para lo cual invocó las disposiciones de los artículos 1.090 y 1.091 del Código de Comercio y del 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Y resultando que el Tribunal de Madrid se negó á la inhibicion, fundándose especialmente en que no son aplicables al caso los artículos citados por el de Barcelona; en que el juicio universal de quiebra de la referida sociedad radica en esta corte, y en que, segun el art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, de los pleitos en que se ejerciten acciones personales debe conocer el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la compañía anónima titulada *El Iris* estuvo domiciliada en esta corte; que en ella reside la sindicatura de su quiebra; que Doña Mariana Abad compró aquí dichas acciones, satisfizo parte de su importe, obtuvo el correspondiente resguardo y adquirió por consiguiente, con arreglo al Código de Comercio, derechos perfectos é indeclinables obligaciones, entre las cuales se halla la de completar el pago de sus acciones:

Considerando que si al cumplimiento de las mismas obligaciones en esta plaza pudo en su dia ser aquella compelida por la sociedad, es necesario reconocer iguales facultades para hacerlo en la representacion legal del concurso, y que ha estado esta en el uso legítimo de las mismas pidiendo por de pronto que la Doña Mariana reconozca sus firmas y evacue posiciones:

Considerando que si bien pudieron practicarse las indicadas diligencias ante el Tribunal de Comercio de Barcelona, sin que por ellas apareciese prejuzgada cuestion alguna de competencia para el caso de que la sindicatura entablara formal demanda, una vez encaminadas las actuaciones á preparar la interposicion de la misma, conviene ya resolver la presente contienda jurisdiccional; y

Considerando que entablada esta entre dos Tribunales del mismo fuero, y siendo competente, cuando se ejercitan acciones personales, el del lugar en que se deba cumplir la obligacion segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil en el párrafo tercero del art. 5.°, que como supletorio es aplicable á la cuestion de que se trata;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la competencia á favor del Tribunal de Comercio de Madrid, al que se remitirán las actuaciones, debiendo en su virtud el de Barcelona practicar las diligencias que le encomendó aquel en el exhorto librado en 11 de Mayo último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Vecilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Pedro Arias Argüello contra D. Angel Santos Hermosilla sobre pertenencia de una finca:

Resultando que por escrituras de 29 de Abril y 2 de Mayo de 1854 D. Blas Arias Argüello vendió á su hermano D. Pedro, en pago de 2.000 rs. que le estaba adeudando, una huerta llamada del Membrillar, sita en la Pola de Gordon, libre de toda carga, cediéndole además las rentas que los colonos le adeudasen:

Resultando que tomada razon de ámbas escrituras en la Contaduría de Hipotecas del partido, citó el comprador á juicio de conciliacion á D. Angel Santos Hermosilla, que llevaba la finca, para que la dejase á su disposicion; y que este se opuso por haberla adquirido en virtud de contrato verbal de D. Blas Arias, que le prometió hacer escritura tan pronto como le pagase el precio, con cuya cláusula la compró y edificó en el terreno una casa á ciencia y paciencia del mismo, á quien estaba pronto á entregar la cantidad estipulada cuando le hiciese la escritura segun estaba pactado:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1857 presentó demanda D. Pedro Arias pidiendo se condenase á Hermosilla á la entrega de la finca con lo en ella edificado y las rentas devengadas, y alegó que aun cuando fuese cierto que este hubiese tratado de la compra de la finca con D. Blas Arias, no llegó el contrato á consumarse, toda vez que no hubo entrega de precio, otorgamiento de escritura ni registro en el oficio de hipotecas, circunstancias que eran indispensables; y no podia por lo tanto aquel proyecto destruir el derecho que á él le daban sus títulos de propiedad traslativos del dominio y adquisicion de la finca, ni ser obstáculo á la entrega de esta la posesion de seis ó siete años que el demandado alegaba, ni el que hubiese edificado sobre el terreno, porque el derecho del exponente era real sobre la cosa misma, y no podia afectarle el personal que Hermosilla pudiera tener contra el D. Blas ú otro tercero:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente y se declarase que la casa que habia construido en la huerta del Membrillar y el solar que ocupaba con todos sus accesorios le correspondian en dominio y propiedad, y expuso para ello dos hechos: primero, que en el año de 1850 pactó verbalmente con D. Blas Arias Argüello la venta de la finca que se reclamaba por precio de 2.000 rs. que habia de pagar dentro del plazo de año y medio á dos, debiendo otorgarse escritura pública verificado que fuese el pago; y segundo, que en virtud de este contrato entró en la finca con anuencia y consentimiento del vendedor, permaneciendo en ella hasta el dia, y edificando en la misma una casa cuyo valor excedia de 2.000 duros; por consiguiente, aquel contrato consensual quedó perfecto al convenir los contrayentes en la cosa vendida y en el precio, y consumado con la entrega de la misma, no habiéndose consignado en escritura pública por convenir se suspendiese hasta la entrega del precio; no adquirió el pleno dominio en la cosa vendida, ni el vendedor pudo ya disponer de ella, siendo, por lo tanto, nulas las ventas posteriores que hizo á su hermano D. Pedro:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon una y otra parte, reconoció el actor, al alegar en su vista, el contrato consensual de la venta de la finca celebrado entre D. Blas Arias Argüello y Don Angel Santos Hermosilla, negándole, sin embargo, su eficacia por no haberse consumado con la entrega del precio:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 13 de Octubre de 1859, la revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de Marzo siguiente, declarando válido y perfecto el contrato de venta celebrado verbalmente ante testigos en 1850 entre D. Blas Arias Argüello como vendedor, y D. Angel Santos Hermosil a como comprador, de la finca litigiosa; y por el contrario, nula y de ningun valor ni efecto la verificada de la misma finca por medio de escrituras públicas en 1854 por el referido D. Blas Arias á favor de su hermano D. Pedro Arias Argüello, y en su consecuencia que la expresada finca, con lo en ella edificado, correspondia en posesion y propiedad al mencionado D. Angel Santos Hermosilla, á quien por lo tanto absolvia de la demanda contra él propuesta; con reserva al precitado D. Pedro Arias del derecho que pueda asistirle para repetir de eviccion contra el vendedor á fin de que lo ejecutase como y cuando viere convenirle:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante el actual recurso de casacion, porque en su sentir, al declararse válido el contrato verbal celebrado entre su hermano y Hermosilla, y considerarlo perfecto y acabado, siendo así que por confesion de este último ni habia satisfecho el precio convenido, ni realizádose la condicion suspensiva que medió entre ámbos, se habian infringido en su letra y espíritu la ley 46, tít. 28, Partida 3.ª; la 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª; la 58 del mismo título y Partida; la 50, tít. 5.°, Partida 5.ª, y en su espíritu la 14, tít. 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion, así como la Real instruccion de 29 de Julio de 1830 y Real decreto de 23 de Mayo de 1845; hallándose además en oposicion con las doctrinas de los más célebres jurisconsultos, especialmente con los que presentaron el Código y redactaron el art. 1.859 del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si bien la ley 46, tít. 28 de la Partida 3.ª establece por regla general que el dominio de la cosa vendida no pasa al comprador, aunque se haya apoderado de ella, si no ha entregado el precio, no se ha infringido en este caso por la sentencia, porque la misley exceptúa los en que el comprador se hubiese *tomado plazo* para pagar, ó que el vendedor *se fiase en aquel del precio*; circunstancias que concurren en este pleito á favor del demandado D. Angel Santos Hermosilla, porque se le otorgó un plazo para la satisfaccion del precio, se apoderó de la finca litigiosa consintiéndolo el vendedor, y trascurrido aquel sin haber pagado, se le permitió que continuase en su posesion, que edificara y ejerciera actos de dominio, *fiándose en el del precio*, puesto que nada se le opuso, ni se le hizo reclamacion de ninguna especie:

Considerando que lo acordado respecto á que se otorgara escritura pública luego que se verificase el pago del precio de la venta no se puede estimar en el caso presente como una condicion suspensiva de su validez y necesaria para su eficacia, y que por lo tanto no se han infringido las leyes 6.ª y 58, título 5.° de la Partida 5.ª:

Considerando que no lo ha sido tampoco la 50 del mismo título y Partida, porque versando la cuestion entre dos compradores sobre preferencia ó mejor derecho á la cosa que se les vendiera en *tiempos departidos*, no se ha acreditado por el recurrente que se la hubiese entregado, ó que estuviera en posesion de ella:

Considerando que las disposiciones de la ley 14, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de la Real instruccion de 29 de Julio de 1830 y del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se refieren al establecimiento y cobranza de impuestos fiscales sobre las ventas y el registro de hipotecas, no afectan al fondo de la cuestion, y dejándola íntegra en su esencia por no haber llegado el caso de otorgarse la escritura, no se han podido invocar oportunamente para motivar el recurso:

Y considerando que á las opiniones de los jurisconsultos, por más respetables que sean, no puede dárseles el carácter de doctrinas legales para fundamentar en ellas la casacion si no están admitidas en tal concepto por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Arias Argüello contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid de 9 de Marzo de 1859, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.=Luis Calatraveño.

RECTIFICACIONES.

En la primera de las dos sentencias insertas en la *Gaceta* del dia de ayer, segundo Considerando, línea segunda, donde dice *á las 24 horas*, debe decir *ó las 24 horas*; y en el párrafo Fallamos, cuarta línea, donde dice *con arreglo á ley*, debe decir *con arreglo á la ley*.

En la segunda sentencia de las dos insertas en la *Gaceta* de ayer, quinto Considerando, línea 11, donde dice *aditamento ó la dotacion*, debe decir *aditamento á la dotacion*; y en la línea 14 del mismo Considerando, donde dice *Reales* con letra mayúscula, debe ser con minúscula.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas por el contingente é impuestos especiales sobre el ramo de Propios de la antigua provincia de Extremadura, correspondientes á los años de 1802 á 1816, ámbos inclusive, rendidas por el Tesorero que fué de Rentas y Propios de Badajoz, D. Manuel Garrido Pedrero; siendo Ministro Ponente el Ilustrísimo Sr. D. Rafaél de Navascués:

Visto que del exámen practicado á estas cuentas se ofrecieron 21 reparos, referentes unos á faltas de documentos que justificaran las sumas datadas, y otros á partidas excluidas por pagos realizados con exceso:

Visto lo actuado sobre el particular por la extinguida Contaduría general de Propios del Reino y por la principal de la provincia:

Visto el expediente promovido por la Comision central de liquidacion de atrasos de Hacienda en 22 de Noviembre de 1832, en el cual no consta que se hubieran esclarecido los puntos reparados, habiéndose recibido en el Tribunal los antecedentes que obraban en la misma á su supresion, en virtud del Real decreto de 9 de Enero de 1835:

Visto que formulado nuevamente el pliego de reparos oportuno, fué remitido en 30 de Octubre de 1857 al Gobernador de la provincia de Badajoz para que los contestase el cuentadante, y en el caso de haber este fallecido, emplazase á sus herederos por ignorarse su residencia:

Visto que no habiéndose presentado ninguno de ellos á deducir el derecho que pudiera convenirles, fué acordado el segundo emplazamiento en 4 de Marzo de 1858, en cuya virtud se presentó en 27 del mismo D. Manuel Nuñez, hermano de D. Francisco, hijo político y heredero del cuentandante responsable, pidiendo próroga del plazo señalado para evacuar el servicio:

Vista la contestacion dada por el expresado D. Manuel Nuñez en 31 de Enero de 1859, la cual no satisface, toda vez que está reducida á manifestar que habiendo fallecido tambien su hermano, y no encontrando antecedentes en la suprimida Contaduría de Propios por los trastornos políticos que atravesó la nacion en tan largo período, no le era posible solventar los reparos, rogando en nombre de los herederos que el Tribunal pronunciase el fallo que en su equidad y justicia estimara conveniente:

Visto el dictámen fiscal:

Considerando que, hecha la liquidacion correspondiente de las partidas reparadas y no satisfechas, resulta un descubierto de 25.971 rs. y 9 cénts., para el cual aparece en las actuaciones practicadas en el año de 1832 que le fué embargada la fianza y demás bienes:

Considerando, por último, que una vez practicadas ya las dos audiencias á los responsables, ha quedado cerrada la discusion, conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 25.971 rs. 9 cénts. contra D. Manuel Garrido Pedrero, Tesorero que fué de Rentas y Propios de Badajoz en los años desde 1802 á 1816, condenando á sus herederos, puesto que aquel ha fallecido, al reintegro al Tesoro de la expresada cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tít. 5.° de la ley orgánica: publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 7 de Diciembre de 1861.=Manuel Sanchez Ocaña.=José de Adaro.=Rafaél de Navascués.

Publicacion.=Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Rafaél de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por oédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.=Julian Saiz Milanés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 18 de Enero próximo tendrá lugar en Sevilla y Riotinto simultáneamente la segunda subasta para la adquisicion del surtido de 2.000 quintales de cok necesarios en el establecimiento minero del último punto, bajo el tipo máximo admisible de 25,48 rs. por cada quintal, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar 2.000 quintales castellanos de cok para el esttablecimiento de Riotinto, se compromete á tomarlo á su cargo por el precio de..... cada quintal.

(Fecha y firma.)»

Madrid 10 de Diciembre de 1861.=El Director general, José Gener.

El dia 20 de Enero próximo se celebrará segunda subasta pública en Almaden, ante la Junta de Jefes de aquel establecimiento minero, para la venta de 9.000 tornillos de hierro dulce de los que forman el tapon de los frascos en que se envasa el azogue que se produce en dicho establecimiento, cuyo acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en la Superintendencia de las citadas minas, bajo el precio mínimo admisible de 23 rs. el ciento de los mencionados tornillos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuacion:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la compra de 9.000 tornillos de hierro dulce de los frascos de envase de azogue de las minas de Almaden, se compromete á cumplirlas y á realizar la misma al precio de..... por cada ciento de tornillos (expresado por letra).

Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)»

Madrid 13 de Diciembre de 1861.=El Director general, José Gener.

El dia 21 de Enero próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de efectos de carpintería necesarios en aquel establecimiento durante el venidero año de 1862, con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en dicho establecimiento, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes: 14,50 rs. cada cajon; 6,50 rs. cada barcal de una pieza; 5,50 rs. cada barcal de dos piezas; 14 rs. cada cuba para mineral; 21,50 rs. cada cuba para agua; 14,50 rs. cada cántaro, y 6,50 rs. cada cubeta.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de efectos de carpintería necesarios en este establecimiento en todo el año de 1862, se compromete á tomarla á su cargo por los precios siguientes..... (los precios y clases se expresarán por letra y separadamente.)

(Fecha y firma.)»

Madrid 13 de Diciembre de 1861.=El Director general, José Gener.

Direccion general de Loterías.

El dia 19 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con su-

jecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría

Madrid 17 de Diciembre de 1861.=Manuel María Hazañas.=P. O., Jacinto Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En uso de la autorizacion concedida al Ayuntamiento constitucional de esta villa por el Real decreto de 20 de Agosto anterior para contratar en dos ó más emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador de 1.000 rs. vn. cada una, con el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones, consistente en el capital de 25 millones de reales, representado por 25.000 obligaciones de la Municipalidad, bajo las prescripciones que se mencionan en el indicado Real decreto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecucion inmediata, se expresan á continuacion:

Prescripciones del Real decreto.

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir extrayendo las sumas que sean necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública, con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante, y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios más altos, y en igualdad de estas las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo mínimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente, con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105.000 rs para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600.000 reales ya expresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecucion.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 8 de Enero del año inmediato de 1862 en las Casas Consistoriales, á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por persona que delegare.

2.ª Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados se extenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento; y como indica el art. 4.º del Real decreto, pueden comprender desde una obligacion en adelante.

3.ª Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse préviamente en la de S. E. el depósito de 1 por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se expida se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.ª De las proposiciones que puedan hacerse, comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle expresada por cinco céntimos ó sus múltiplos exactos.

5.ª El dia de la subasta se señalará por el Presidente cuando ménos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados, que se irán numerando por órden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo, se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz, y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados, ni hacer en ellos enmienda, modificacion ni alteracion alguna.

6.ª La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de 20 de Agosto, esto es, prefiriendo los precios más altos y en igualdad de estos las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones; y el resto, en igualdad tambien de precios, á los de mayor suma.

7.ª Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos: el 30 por 100 el dia 20 del mismo mes de Enero; otro 30 por 100 el 8 del inmediato Febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.ª La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin derecho á reclamacion de ningun género.

9.ª Entre tanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de trasferencia con intervencion de la Seccion de Empréstito.

10. Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el dia 1.º de Enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 20 del actual se abrirá el pago de los haberes correspondientes al mes de la fecha, á fin de que haya el tiempo suficiente para que todas las clases cobren ántes de la próxima Pascua.

Madrid 17 de Diciembre de 1861.=Antonio Martinez Lage.

Tribunal de oposicion á la cátedra de lengua árabe, vacante en la Universidad de Granada.

El viernes 20 del actual comenzará el tercero y último ejercicio de estas oposiciones. Al efecto los Sres. Don Leopoldo Eguílaz y D. Francisco Simonet se servirán presentarse en la Universidad Central en dicho dia, á la una de la tarde en punto, á sortear el tema sobre que ha de versar la leccion de hora que á las cuatro y media pronunciará el Sr. Eguílaz, sufriendo objeciones de su coopositor.

Al dia siguiente, á la una, se sorteará el tema para la leccion del Sr. Simonet, quien lo pronunciará á las cuatro y media, y sufrirá objeciones del Sr. Eguílaz.

De órden del Excmo. Sr. Presidente se publica para conocimiento de los interesados y demás fines de la ley.

Madrid 16 de Diciembre de 1861.=El Vocal Secretario, Severo Catalina. 7853

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Caja general de Depósitos.

Habiéndose acudido por D. José Reyes Moreno, manifestando habérsele extraviado la carta de pago, núm. 71 de entrada y 39 de inscripcion del depósito de 200 reales que en 19 de Diciembre del año anterior constituyó para optar á la subasta de las impresiones y libros de las minas de Riotinto, se anuncia su pérdida al público por medio de la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 9 de Setiembre de 1852; en el concepto de que quedará nulo dicho documento, y que pasados dos meses sin reclamacion de tercero, será devuelto al interesado.

Huelva 11 de Diciembre de 1861.=Antonio Belmonte. 7835

Junta de Beneficencia de la provincia de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de la casa-inclusa de esta provincia por falta de licitadores que llenen las condiciones estipuladas, ha acordado la Junta, de conformidad con lo dispuesto por Real órden de 25 de Noviembre próximo pasado, que se anuncie nuevamente aquella para el dia 3 de Enero de 1862, á las doce de su mañana, bajo las condiciones ya publicadas en el *Boletin oficial* del dia 24 de Julio último y *Gaceta* de 28 del mismo mes; con la advertencia de que servirá de tipo la proposicion presentada por el licitante D. Felipe Gomez, que alteraba la condicion undécima, la cual se hallará de manifiesto con las demás diligencias en la Secretaría de esta Junta provincial á fin de que puedan enterarse los que deseen interesarse en el remate.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1861.=El Presidente, Negro.=P. A. de la Junta, el Secretario, A. Emeterio de Soto. 7860

Fábrica de tabacos de Santander.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 600 arrobas de carbon de encina para las porterías y talleres de esta Fábrica, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 120 en el próximo invierno de 1861 á 1862, y el de 1862 á 1863.

1.ª El carbon ha de ser de encina, grueso y bien cocido, sin otra mezcla ni polvo, y el que no reuna estas circunstancias no será admitido.

2.ª El contratista entregará el carbon en las cantidades que se le señalen por el Sr. Administrador Jefe y á los 15 dias precisamente despues de habérsele dado el oportuno aviso.

3.ª Además del número de arrobas de carbon que en cada una de las épocas que se le designen ha de entregar el contratista, lo ejecutará tambien de las que la Fábrica le pida hasta un máximum de 120 arrobas, prévio aviso anticipado de 15 dias.

4.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en la entrega del carbon hasta quedar admitido en Fábrica, serán de cuenta del contratista.

5.ª El reconocimiento del carbon se hará por la persona que designe el Sr. Administrador Jefe, á presencia del Contador, quedando admitido el que reuna todas las circunstancias expresadas en la condicion 1.ª; entendiéndose que una vez admitido en Fábrica el carbon, queda el contratista libre de responsabilidad respecto á este particular.

6.ª El carbon que sea desechado lo extraerá de su cuenta el contratista en el término de un dia, reponiéndolo en seguida con otro que reuna las condiciones estipuladas.

7.ª Si el contratista no entrega para la época que se le indique las arrobas de carbon correspondientes al primer pedido, ó solo lo hiciese de parte de aquellas, podrá la Fábrica disponer su adquisicion por cuenta del contratista, dándole aviso para que presencie el ajuste.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista las entregas sucesivas, inclusa la del máximum, que ha de entregar con arreglo á la condicion 3.ª

8.ª El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que puedan originarse por la falta de las entregas en las épocas designadas, así como al aumento de precio que tuviere la adquisicion del carbon que se haga por su cuenta y responsabilidad. Si no lo verificase en el término de ocho dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.ª Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion 7.ª Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en cada arroba de carbon que se adquiera por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en la adquisicion por la nueva entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, cuyas diferencias abonará el contratista á la Hacienda sin más comprobantes que las cuentas justificadas que se le presente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prevenidos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si, por el contrario, ocurriese que el carbon que se adquiera por cuenta del contratista lo fuese á un precio más bajo que el de la subasta, la Hacienda no está obligada á pagar nada al contratista por la diferencia de precio.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11. El contratista se someterá en todos las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose por Administracion el servicio, en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos se harán en la Depositaría de esta Fábrica, comprendiéndose ántes las cantidades que importen en la distribucion mensual de fondos, á fin de que el pago de cada entrega pueda efectuarse en el mes siguiente al en que se verifique esta.

14. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.000 rs. vn. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato, que se le devolverá si no resultase ninguna responsabilidad contra él, prévia la oportuna órden que al efecto expedirá la Fábrica.

15. La subasta se verificará el dia 24 de Enero próximo en la Administracion de la Fábrica de tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Sr. Aministrador Jefe, asociado del Contador, y con asistencia del Escribano especial de la Fábrica.

16. La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta provincia y en los sitios más públicos de la capital.

17. En dicho dia 24 de Enero próximo, desde las once y media á doce de la mañana, se recibirán por el señor Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 300 rs. vn., ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Además acompañará poder en forma si su asistencia fuese en nombre de otro; quedando sujeto el rematante sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, entendiéndose que hace renuncia de cualquier fuero ó privilegio para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones por letra, en reales y céntimos de real.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por la Hacienda, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

20. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo fijado por la Hacienda, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

21. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen al tipo fijado por la Hacienda, se anulará el acto de la subasta.

22. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. El precio á la baja de la adquisicion de cada arroba de carbon es el de 7 rs. vn.

Santander 1.º de Setiembre de 1861.=El Contador, P. I., José M. Cabañas.=V.º B.º=El Administrador Jefe, Santos.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la entrega de 600 arrobas de carbon de encina en la Fábrica de tabacos de Santander, arregladas á las circunstancias que expresa la condicion 1.ª, y además las que se le pidan hasta el máximum de 120 arrobas en el próximo invierno de 1861 á 1862, y en el de 1862 á 1863, se compromete á entregar cada arroba al precio de..... reales y ...... cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

Fábrica de tabacos de la Coruña.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 2.600 resmas de papel floreton para envolver atados de cigarros que esta Fábrica necesite desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1862, así como el mayor número de resmas hasta un máximo de 500.

1.ª El papel floreton ha de ser precisamente elaborado en el reino, excluyendo el contínuo, y conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, iguales en calidad, peso y dimensiones á las nuestras que estarán de manifiesto en esta Fábrica desde la publicacion de esta subasta; y el que no reuna estas circunstancias, ó tuviere cualquiera otro defecto, no será admitido.

2.ª El contratista entregará 217 resmas de papel todos los meses, prévio aviso de 15 dias de anticipacion, pudiendo entregar las correspondientes á un trimestre ántes de su vencimiento.

3.ª Será obligacion del contratista entregar, además del número de resmas de papel que se citan en la condicion anterior, las que la Fábrica le pida dentro de 15 dias hasta el máximum de 500 resmas.

4.ª Todos los gastos y derechos establecidos ó que se establezcan miéntras dure el contrato de este artículo serán de cuenta del contratista.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el Sr. Administrador Jefe é Inspector de labores, con asistencia del Contador; y luego que se admita por reunir las condiciones del contrato, quedará libre el contratista de responsabilidad por solo esta entrega.

6.ª El contratista retirará en el acto las resmas de papel que se desechen por carecer de las cualidades estipuladas, reponiéndolas con otras dentro de tercero dia.

7.ª Si no verificase la entrega en el plazo que determina la condicion 2.ª, dispondrá el Sr. Administrador Jefe la adquisicion del artículo, avisando al contratista ó su representante para que presencie la compra, que se ejecutará ante el Escribano de la Fábrica, debiendo abonar aquel el mayor precio á que se adquiera respecto al contrato y demás gastos que se originen con este motivo, haciéndose extensiva esta medida al máximun comprendido en la condicion 3.ª

8.ª En el caso de hacer uso de lo que previene la condicion anterior, la fianza y el embargo de bienes servirán para cubrir la responsabilidad en que por tal concepto incurra el contratista, que se exigirá por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad, con sujecion á la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª Si por cualquiera causa hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente, y con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 se anunciará nueva subasta; y si hubiese diferencia entre el primero y segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata. Cuando por cuenta del contratista compre ántes de la nueva subasta á precio más barato, la Hacienda no está obligada á pagar nada al contratista, ni este puede excusarse de pagar á la Hacienda las diferencias cuando ocurra el caso contrario, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

11. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

13. El pago de las resmas de papel que entregue el contratista se verificará por la Depositaría de esta Fábrica, prévia liquidacion de la Contaduría, consignando ántes en los presupuestos que se dirigen á la Superioridad para que su importe se comprenda en la distribucion de fondos mensual.

14. El que resulte contratista afianzará su cumplimiento con 800 resmas de papel, que las entregará en esta Fábrica, las cuales se admitirán por cuenta de las últimas consignaciones que deba entregar segun la condicion 2.ª si no le resulta cargo alguno, y además responderá con todos sus bienes habidos y por haber.

15. La subasta se verificará el dia 24 de Enero próximo en esta Fábrica ante el Sr. Administrador Jefe, el Contador y Escribano de la misma.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta provincia, y además edictos en los sitios más públicos de esta capital.

17. En dicho dia 24 de Enero próximo, desde las doce á doce y media de la mañana, se recibirán por el Señor Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber etregado en la misma 4.000 rs. en metálico. Además acompañará poder en debida forma si su proposicion fuere en nombre de otro, quedando sujeto el rematante sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real por letra.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de numeracion; se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por la Superioridad, se consultará á la Direccion general de Rentas Estancadas la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

20. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

21. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se anulará el acto.

22. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. El tipo del precio á la baja por cada resma de papel floreton de 500 pliegos útiles es el de 14 rs. vn.

Coruña 11 de Setiembre de 1861.=P. I., Estéban Moreno.=V.º B.º=Francisco de P. Escalera.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de la Coruña 2.600 resmas de papel de la clase que expresan dichas condiciones, y además las que se le pidan hasta el máximum de 500 resmas por el término de un año, se compromete á entregar cada resma á ..... rs. y...... cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

Se adidiona la condicion 12 de este pliego en la forma siguiente:

Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion, en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y refrendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza á D. Jaime Silva y á Doña Regina Lopez, ó á sus respectivos legítimos sucesores, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de representantes á deducir las acciones ó derechos de que se consideren asistidos acerca de la pertenencia de dos créditos de capital, uno de 11.000 rs., y otro de 8.000, constituidos sobre la octava parte de las casas calles de Santa Isabel, Santa Inés y Esperancilla, en esta poblacion, números 3, 4 y 5 antiguos, manzana 22; apercibidos de que trascurrido el expresado término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1861.=Diaz. 7864

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los vecinos de esta referida ciudad, y ausentes que tengan fincas colindantes con la dehesa conocida en lo antiguo por el Aguijon de Alonso Durán y Alisedillas, y en la actualidad por Aliseda de D. Rodrigo, y vulgarmente Dehesa de Trujillo, que fué ántes en término de Medellin, y hoy lo es de esta dicha ciudad y su ribera del rio Guadiana, que linda por Oriente con otra de la propiedad de la Excelentísima Sra. Condesa del Montijo, vecina de la villa y corte de Madrid; al Norte la titulada el Toril, de la pertenencia del Excelentísimo Sr. Duque de Frias, de la propia vecindad; Poniente con la Ramada, ántes los Abades y hoy Velamanzana, perteneciente á Doña Josefa Fernandez Trejo, viuda de D. Santiago Parejo, de este domicilio, y á otros partícipes no conocidos, y Mediodía con el rio Guadiana, donde se interpone hoy la dehesa de Truecas y Tapias, de la propiedad de D. Ramon, Doña María Manuela y D. Manuel Donoso Cortés, D. Diego de Mesa, D. José de Peralta, D. Fernando y Doña Inés Hidalgo Barquero, todos de este domicilio, con algunos otros más partícipes desconocidos y proindiviso: que está decretada la diligencia de apeo, deslinde y amojonamiento de dicha dehesa, solicitada por el precitado Don Miguel Borrallo, y señalado al efecto el dia 22 de Enero del año próximo venidero de 1862 y demás necesarios, desde las ocho de su mañana, por si quieren comparecer por sí ó por medio de persona competentemente autorizada.

Dado en la ciudad de Don Benito á 4 de Diciembre de 1861.=Ildefonso Miguel Romero.=Por su mandado, José Gallardo. 7865

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de testamentaría concursada del Excmo. Sr. General Don Manuel de Mazarredo, se convoca á junta general de acreedores para la graduacion de créditos y otros asuntos pendientes, habiéndose señalado para que tenga efecto dicha junta el dia 18 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 13 de Diciembre de 1861.=Vicente Castañeda. 7866

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sancha, se convoca á junta general de acreedores á los bienes concursados de Doña María de la Presentacion Navarro de Blanco para el exámen ó reconocimiento de créditos, conforme á las prescripciones de la ley; habiéndose señalado para la celebracion de dicha junta el dia 14 del próximo mes de Enero, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.=Sancha. 7867

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz del distrito de la Universidad de esta corte.

Certifico que en los autos de juicio verbal que en dicho Juzgado de paz penden á instancia de D. Celestino de Flores con D. Luis Izambert, se ha dictado la siguiente

Sentencia.=En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba, Doctor en Jurisprudencia y Juez de paz suplente del distrito de la Universidad, habiendo visto este juicio:

Resultando que D. Celestino de Flores reclama de D. Luis Izambert el pago de 241 rs. por gastos judiciales, suplidos por el demandante, como apoderado de Izambert, en una competencia suscitada á su nombre en la Auditoría de Guerra de esta plaza:

Resultando que por hallarse ausente de esta corte el Sr. Izambert, é ignorarse el punto de su residencia, ha sido citado por medio de la *Gaceta* oficial, y no ha comparecido para celebrar el juicio, ni persona alguna en su nombre:

Considerando que si bien por el demandante no se ha hecho una prueba completa, no obstante, por la cuenta y carta presentada segun las reglas de la crítica racional, hay convencimiento de la legitimidad de la deuda que se reclama:

Visto lo dispuesto en el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, documentos presentados y citacion hecha en la *Gaceta* oficial;

Fallo que debia de condenar y condeno en rebeldía al referido D. Luis Izambert á que pague con las costas los 241 rs. que se reclaman por D. Celestino de Flores, lo cual deberá hacer efectivo en término de quinto dia siguiente al en que se publique esta sentencia en la referida *Gaceta* oficial.

Y por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor, de que yo el Secretario certifico.=Dr. Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba.=Roque Jacinto Moscardó, Secretario.

Está conforme con su original, á que me remito. Y á los efectos prevenidos libro la presente, con el V.º B.º de S. S., en Madrid dicho dia, mes y año.=Roque Jacinto Moscardó.=V.º B.=Gonzalez. 7868

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia del partido de Aracena.

Hago saber que en este Juzgado se ha interpuesto demanda ordinaria á nombre de D. Rafaél Valera, vecino de Alajar, contra D. Juan Caballero Villalva y Doña María Luis Caballero, vecinos que fueron de la misma, sobre saneamiento de la venta de varias fincas que le hizo el D. Juan en concepto de libres, por haber resultado que se hallan gravadas con el cánon anual de 186 rs. y 19 mrs. á favor de la capellanía fundada por Márcos Dominguez Luis, y que se les condene al reintegro de su capital, decursas vencidas y costas que se originen, como obligados á ello los demandados con hipoteca de una casa calle del Cabo, en Alajar, ó devuelvan el precio dado por las fincas con abono de mejoras y perjuicios; habiéndose conferido traslado de dicha demanda por término de nueve dias al D. Juan y Doña María Luis Caballero en auto fecha 4 del corriente; y mediante á no ser conocido su actual domicilio, se les cita y emplaza para que se personen en este Juzgado á contestar la indicada demanda dentro del expresado término y á recoger la copia de ella; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia por medio del presente para que pueda llegar á noticia de los interesados.

Dado en Aracena á 6 de Noviembre de 1861.=Joaquin de Quero.=Por su mandado, Antonio María Pardo. 7869

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á D. Pascual Solano y Riboses, natural de Huesca, de edad de 39 años, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, para recibir la declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarle se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 7516

D. Miguel Wenceslao de Otal Rodriguez de la Vega, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Constantino Jimenez y Castro, natural de Pina, hijo de Teodoro y Francisca, soltero, de edad de 13 años, y á Mariano Jimenez y García, hijo de Alejandro y Alejandra, natural de Gurrea de Gállego, de 16 años de edad, ámbos gitanos, y dedicados al tráfico de caballerías, para que dentro del término de nueve dias que se les prefija se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre hurto de un cabrito á Joaquin Español, vecino de Villafranca de Ebro, el dia 22 de Mayo último, y de lo contrario será sustanciado el procedimiento por su ausencia y rebeldía en los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Pina de Ebro á 27 de Noviembre de 1861.=Miguel W. de Otal.=Por su mandado, Prudencio Bonilla. 7519

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz y encargado del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Antonio Beneyto, casado con Francisca Gomez, vecino de Villena y cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta capital de rejas adentro con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa de un jumento; pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1861.=Ignacio de Grassa.=Por su mandado, José Colomer. 7520

El Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe de la Cruz, hijo de Salvador y de María Magdalena, de estado soltero, y de edad de 26 años, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado pare evacuar el traslado que le está conferido en la causa que contra el mismo y otros se sigue por heridas mútuas; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado, lo que se proveyere le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Noviembre de 1861.=Antonio Godinez.=Licenciado, Ramon María Pardillo. 7548

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez García, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número Don Juan Zozaya, se hace saber que en dicho Juzgado y por la expresada Escribanía se ha declarado en concurso necesario á Don Fernando Soldevilla, de esta vecindad; en su consecuencia, por el presente se llama á todos sus acreedores para que en el término de 20 dias se presenten por sí ó por medio de persona autorizada competentemente con los títulos justificativos de los créditos que contra aquel tuvieren. 7539

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Leon Jimenez, natural de Ecija, provincia de Sevilla, hijo de Diego y de Francisca, soltero, tejedor, de 24 años, cuyo paradero se ignora para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena del presidio de esta ciudad, donde se hallaba confinado; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Noviembre de 1861.=Justo Diaz Gallo.=El Escribano actuario, Jacinto Hermúa. 7521

D. Rafaél de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de distrito de San Antonio de esta capital &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Emilio José Saty para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en causa que pende en este Juzgado contra el mismo por alzamiento de bienes; prevenido que de lo contrario se seguirá dicha causa en su rebeldía, y las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 26 de Noviembre de 1861.=Rafael de Vargas y Uclés.=Cayetano Protta. 7540

D. Bernabé Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Fernanda Merino Diez, natural de Villavega, para que en él término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra la misma resultan, en la causa que se la sigue por hurto de ropas á Clara Maestro, natural de Padilla de Arriba; bajo apercibimiento que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á 29 de Noviembre de 1861.=Bernabé Bernaola.=Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. 7550

D. Mariano José Camps, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, Juez de paz é interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonio Mate, vecino de Valdepeñas, de esta provincia, á quien estoy siguiendo causa criminal de oficio sobre hurto de un mulo de la pertenencia de Fernando Velasco, vecino de Martos, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presente á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que no verificándolo se seguirá la misma en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 24 de Noviembre de 1861.=Mariano J. Camps.=Por mandado de S. S., Manuel Ruiz Perez. 7551

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=A la demanda presentada por parte de D. Ramon Janeiro, Cura párroco de Santa María Magdalena de Goy, sobre tercería de dominio á los bienes embargados á D. Vicente Janeiro á instancia de D. José María Iglesias, se acordó el auto que dice así:=Por presentada la anterior demanda de tercería, y se confiere traslado con emplazamiento á D. José María Iglesias y Sierra y á D. Vicente Janeiro por término de nueve dias á cada uno, entregándoseles en el acto de la notificacion una copia simple de la demanda, á cuyo efecto requiérase al Procurador D. Pedro Perez Ruiz para que entregue otra.=Lo mandó el Sr. Auditor de Guerra interino en Madrid á 27 de Junio de 1861.=Lopez.=Vicente Castañeda.

Y por ignorarse el domicilio del D. Vicente Janeiro, en providencia de 26 del que rige se ha acordado se le emplace por medio del presente, inserto en los diarios oficiales de esta corte.

Madrid 29 de Noviembre de 1861.=Vicente Castañeda. 7566

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Diciembre de 1861.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 8 del corriente mes, participaba que S. M. la Reina se habia servido señalar la hora de la una y media de la tarde del dia siguiente para recibir á la Diputacion del Senado encargada de presentarle la contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: S. M. recibió á la comision del Senado con la benevolencia que acostumbra.

Igualmente quedó enterada la Cámara de una comunicacion en que el Sr. Ministro de la Gobernacion trasladaba el Real decreto expedido con fecha 10 del presente mes, por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) se habia servido nombrar Senador del Reino á D. Salvador Samá, Marqués de Marianao, por reunir las circunstancias contenidas en el párrafo 10 del art. 15 de la Constitucion; mandando al propio tiempo quede sin efecto el expedido en 24 de Setiembre de 1859 á favor de dicho señor.

Tambien lo quedó de que los Sres. Marqués de Gerona, Conde de Clonard, Marqués de Alcañices, D. Vicente Vazquez Queipo, Duque de San Cárlos y D. Francisco Santa Cruz manifestaban que constase su voto conforme con la mayoría en la votacion nominal que recayó sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

Lo quedó asimismo de que los Sres. D. Pascual Fernandez Baeza y D. Santiago Otero y Velazquez excuban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

Igualmente lo quedó de que los Sres. Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Martin Larios, D. Manuel Crespo, D. Alejandro Barrantes, Marqués de Castelflorite y Conde de la Peña del Moro participaban su marcha de esta corte.

El Senado oyó con sentimiento una comunicacion en que el Sr. D. Francisco de Paula Suazo participaba el fallecimiento del Sr. Senador Marqués de Campo-Alegre;

...llecimiento acaecido en esta corte el dia 7 del presente mes.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Fernando Fernandez de Córdova, D. Manuel de la Fuente Andrés y D. Jacinto Félix Domenech ingresaban respectivamente en las secciones segunda, tercera y cuarta.

Igualmente lo quedó de la siguiente comunicacion:

«Al Senado.—La comision de administracion económica, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 del reglamento, ha nombrado á los Sres. Marqués del Duero, D. Francisco de Mata y Alós y D. Domingo Ruiz de la Vega para que con el título de conservadores desempeñen las funciones de esta comision en el intermedio de la presente á la próxima legislatura.

Y lo pone en conocimiento del Senado para los efectos correspondientes.

Palacio del mismo 12 de Diciembre de 1861.=Manuel de la Concha, Presidente.=Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.»

Asimismo lo quedó de que las secciones habian nombrado para la comision que ha de dar su dictámen sobre el proyecto de ley de ordenanza de las matrículas de mar, reenganches y quintos para servir de marineros á los señores D. Martin Iriarte, D. José Ruiz de Apodaca, Conde de Torre-Marin, D. Pedro Micheo, D. Antonio Santa Cruz y Blasco, D. Félix María Messina y Conde de Cerrajería.

Se acordó dejar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Senadores, dos ejemplares del Tratado celebrado con el Gobierno de Dinamarca para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, y otros dos del celebrado con el Gobierno de Hannover para la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen; ejemplares que remitia el Sr. Ministro de Estado.

Igualmente se acordó que se imprimieran los documentos relativos á los archivos napolitanos; documentos que remitia el mismo Sr. Ministro de Estado.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de la comision de exámen de calidades:

1.° «La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Mauricio Alvarez de Bohorques, Duque de Gor, Grande de España, para ser declarado Senador del Reino por derecho propio, con arreglo al párrafo quinto del art. 14 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador por derecho propio, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado.

Palacio del mismo 17 de Diciembre de 1861.=El Marqués de Molins.=José María Huet.=Sebastian Gonzalez Nandin.=J. El Duque de Abrantes.=Cirilo Alvarez.=Miguel Roda.=Juan de Sevilla, Senador Secretario.»

2.° «La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Pedro Fernandez de Córdova, Marqués de Mirabel, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 18 de Octubre de 1861, como comprendido en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, acordará lo que crea mas acertado.

Palacio del mismo 17 de Diciembre de 1861.=El Marqués de Molins.=José María Huet.=Sebastian Gonzalez Nandin.=J. El Duque de Abrantes.=Cirilo Alvarez.=Miguel Roda.=Juan de Sevilla, Senador Secretario.»

3.° «La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Vicente Bayo, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 18 de Octubre de 1861, como comprendido en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobadas todas las calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

Palacio del mismo 17 de Diciembre de 1861.=El Marqués de Molins.=J. El Duque de Abrantes.=Sebastian Gonzalez Nandin.=José María Huet.=Cirilo Alvarez.=Miguel Roda.=Juan de Sevilla, Senador Secretario.»

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion en que la Junta de gobierno del Colegio de corredores Reales de cambio del comercio de Barcelona hace presente al Senado algunas observaciones acerca del art. 66 del proyecto de ley de Bolsa.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 250 ejemplares de la cuenta general del Estado del año 1859, remitidos por el Sr. Ministro de Hacienda.

Igualmente se acordó repartir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España en los años 1859 y 1860; ejemplares que remitia el Sr. Director de Obras públicas.

Se recibieron con aprecio, y se acordó repartir á los Sres. Senadores, 250 ejemplares de un folleto en el cual se tocan las cuestiones prévias más capitales que se refieren al ensanche de Madrid; ejemplares que remitia su autor D. Ildefonso Cerdá.

Igualmente se recibieron con aprecio, y se acordó pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de la sétima edicion del *Manual de Teneduría de libros por partida doble*, remitidos por su autor D. Felipe Salvador y Aznar.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion:

«Al Senado.—Siendo del mayor interés para el Estado que se cumpla por todos los poderes públicos y no se infrinja la Constitucion de la Monarquía, singularmente en materia grave y trascendental, y usando á este fin del derecho que el reglamento me concede,

Propongo al Senado se sirva acordar un voto de censura para el actual Ministerio, ó aquella demostracion que estime más oportuna en su alta sabiduría, por haber ratificado el Gobierno, aunque con notoria falta de potestad, sin la cual no hay ni puede haber acto alguno legítimo, un tratado de triple alianza con objeto de vindicar agravios inferidos por la República mejicana, sin la autorizacion de ley especial que la Constitucion prescribe en su art. 46, comprometiendo de esa manera la dignidad Real y desatendiendo los fueros del Parlamento.

Palacio del Senado y Diciembre 17 de 1861.=José María Sierra.»

El Sr. **CANTERO**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno, debiendo hacer ántes una pequeña explanacion.

Durante los debates sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona, he creido deber abstenerme de hacer dicha pregunta, atendida la importancia de aquellos. La pregunta en cuestion es relativa á un hecho importante, como lo es siempre en estos Gobiernos el que un Ministro deje su puesto, siguiendo los demás en los suyos. El digno indivíduo que desempeñaba el Ministerio de Fomento lo ha abandonado; y natural es que, habiendo formado parte de una Administracion compacta durante tres años y medio, se explique cómo al cabo de ese tiempo, y precisamente al ir á discutirse el proyecto de contestacion, haya dejado de formar parte del Gabinete el Sr. Marqués de Corvera; y esa explicacion es tanto más necesaria, cuanto ya por lo que han dicho los diarios ministeriales, ya por lo que se ha oido en otros círculos, esa salida del Sr. Marqués tiene todos los caracteres de un acontecimiento grave, acontecimiento que ha debido surgir en el Gabinete.

Suponen algunos que el Sr. Marqués de Corvera, faltando á los presupuestos, habia gastado mayor suma de la que en ellos se concedia; añadiéndose que habia dado un gran impulso á las carreteras y caminos, y que al pedir dinero para seguir las obras, el Consejo de Ministros no tuvo por conveniente concederle la suma que pedia. Otros suponen haber existido diferencias entre los Sres. Ministros de Hacienda y Fomento respecto á ciertos bosques amortizados que se hacen ascender á 10 millones de fanegas, resultando que una gran parte de la desamortizacion queda amortizada.

En vista de esto, creo estar en mi derecho al tratar de averiguar, si es posible, qué hay acerca del particular; y por lo tanto, si el Gobierno de S. M. lo cree oportuno, espero se sirva manifestar, cuando lo tenga á bien, las causas de haber salido del Ministerio el Sr. Marqués de Corvera.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores, en la salida del Sr. Marqués de Corvera del Ministerio de que formaba dignamente parte no ha influido absolutamente ninguna cuestion política, ni tampoco el que el Gobierno se negara á aprobar el exceso de gastos que ha habido este año respecto á carreteras, aunque aparecia uno de 60 millones para cubrir compromisos contraidos hasta fin de este año. En el Consejo se acordó trasferir el crédito de 24 millones señalados para puertos, y los cuales no se habian gastado; y además se acordó presentar un proyecto de ley pidiendo 60 millones. Por consiguiente, la salida del Sr. Marqués de Corvera no se refiere á la cuestion de las cantidades necesarias para atender al gran desarrollo dado á las obras públicas.

Al tratarse de los presupuestos para 1862, pidió el Ministro de Fomento la suma que creyó necesaria para cubrir el importe del presupuesto extraordinario de carreteras, y para satisfacer las contratas, consecuencia de las mismas. Creo que pidió el Sr. Marqués de Corvera 180 millones para carreteras, además de la suma necesaria para aprovechamiento de aguas y conservacion de puertos. Discutióse este punto en el Consejo, y el Ministro de Hacienda manifestó la dificultad de cubrir el presupuesto extraordinario que cada Ministro pedia para su respectivo departamento, porque la desamortizacion no produce actualmente más que una cantidad dada; atendido lo cual, y considerando además el estado de las plazas ó mercados de Europa, el cual no permitia hacer operaciones de crédito en las condiciones que marca la ley de lo 2.000 millones, manifestó asimismo que no podia asignarse á Fomento la suma que pedia. Reconoció hasta cierto punto esto mismo el Sr. Marqués de Corvera, añadiendo sin embargo que, no pudiendo dejar de atender á las carreteras, le era absolutamente necesaria la suma que pedia.

Entónces creo que propuso el Sr. Ministro de Hacienda se asignaran 90 millones para ese servicio, con los cuales, y con otros 20 millones que estaban concedidos para aprovechamiento de aguas, más la parte que no se habia consumido de lo señalado para puertos, habria un total con que podria atenderse á las carreteras. El Sr. Ministro de Fomento dijo á su vez que eso no era bastante á hacer frente á todos los compromisos relativos á obras públicas, por lo cual, no queriendo aceptar la responsabilidad de dejar al aire atenciones y servicios de mucha importancia, estaba en el caso de presentar la cuestion diciendo que si no se le concedia la suma que presupuestaba para obras públicas se veia en la precision de retirarse; y como entónces manifestase el Sr. Ministro de Hacienda no ser posible acceder á la demanda de Fomento, el Sr. Marqués de Corvera presentó su dimision.

Tal es, dicha con toda sencillez, la historia de lo ocurrido, por lo cual nada tengo que añadir á lo que acaba de oir el Senado.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: La pregunta formulada por el Sr. Cantero, la contestacion dada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y las circunstancias en que yo hice mi dimision, me ponen en el caso de explicar con exactitud al Senado el hecho referente á la misma.

Conozco que al discutirse la contestacion al discurso de la Corona deben los Ministros, dejando á un lado toda clase de cuestiones secundarias, presentarse unidos á dar ante el país cuenta de sus actos, y á contestar los cargos que se les dirijan; siendo mayor la necesidad de obrar así, cuando el Ministerio se ve combatido sin tregua ni descanso por sus enemigos.

Son, pues, inoportunos tales momentos para que un Ministro haga dimision de su cargo; y en consecuencia, para que sea aceptable su conducta dimitiendo, es necesario que lo exija así, á la vez que el respeto á los intereses públicos, el que debe á su propio decoro. Solo en este concepto pude yo separarme de mis compañeros de Ministerio la víspera de discutirse el mensaje, la víspera de esa especie de residencia á que se sujeta todo Ministerio respecto á sus actos. Sin embargo, yo no he faltado de este recinto para contestar en caso necesario á los cargos que se dirigieran al Gabinete, no rehuyendo, como no rehuyo la parte de responsabilidad que me corresponde. Hecha esta indicacion vengo al asunto que me ha hecho pedir la palabra.

Como ha dicho muy bien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no fué una cuestion política, sino de presupuestos la que motivó mi dimision; y como quiera que los presupuestos han sido ya presentados á las Córtes, no hay inconveniente en hablar de esto. Yo pedia para carreteras 170 millones; de ellos 131 y medio para obras pendientes, y 38 y medio para obras nuevas ó reparaciones; pero con la garantía para el Ministerio todo de que no emprenderia una sola obra nueva sin acuerdo del Consejo de Ministros. Este, sin embargo, desechó mi proposicion, acordando que se me asignaran 60 millones para carreteras; y como con esta suma no podia yo hacer frente á las obras necesarias, no ya nuevas, sino pendientes, me ví en el caso de presentar mi dimision.

¿Qué otra cosa debia yo hacer? ¿Debia dar lugar á que lastimados los derechos de los contratistas se viesen paralizadas las obras públicas, resintiéndose el crédito del país de una manera muy trascendental? Yo no debia dar á ciencia cierta lugar á tal conflicto; y en consecuencia, atendiendo á lo que reclamaban los intereses públicos y á lo que exigia mi propia dignidad, debí presentar mi dimision, y la presenté, repitiendo yo ahora de nuevo que no fué debida á ningun motivo político.

El Sr. Cantero ha indicado haberse supuesto por algunos que se me asignó un presupuesto pequeño para obligarme á dejar el Ministerio, y para aprovechar mi salida con el objeto de vender parte de nuestros montes, cosa á que yo presentaba resistencia. En honor de la verdad, debo decir que en el Consejo no se trató nada de semejante particular; y además, hago á todos mis dignos compañeros de Gabinete la justicia de creerlos bastante patriotas para no contraer solos la responsabilidad de semejante hecho sin contar con las Córtes. Yo creo que puede ser vendida alguna parte de nuestros montes; pero á condicion de no roturarse, atendida la importancia que el arbolado tiene para muchos objetos, hasta el de salubridad pública. La verdad es, repito, que no se trató semejante punto en el Consejo, habiendo solamente ocurrido lo de reducirse de un modo considerable el presupuesto que yo habia formado, no haciéndose lo mismo con los de Guerra y Marina.

Aquí pondria fin á mis palabras si no se hubiera hablado mucho sobre los gastos hechos por el Ministerio de Fomento en estos tres años y medio, ponderándolos como excesivos. Debo, en su consecuencia, demostrar que no se ha gastado ni aun la suma aprobada por las Córtes relativamente á dicho período.

Los créditos votados para Fomento en 1859, 60 y 61, ascienden al total de 448.200.000 rs. Pues bien: solo con decir que el crédito votado en el año presente no ha llegado á pagarse todavía por el Ministerio de Hacienda al de Fomento se comprenderá fácilmente que, léjos de ser excesivo lo gastado por este en dichos tres años y medio, ni aun llega á lo que las Córtes han votado. Al contrario, ha gastado algunos millones ménos, porque de los 448 ya citados hay que rebajar la parte con que han contribuido las provincias para ciertas obras públicas.

Tambien se ha hablado; creyéndola exagerada, de la cifra relativa á los compromisos contraidos por Fomento respecto á 1862. Para obras pendientes se necesitan 149.690.600 rs.; pero este compromiso se refiere, no solo á las obras contratadas, sino tambien á las obras por Administracion, importando estas últimas 23 millones, los cuales son baja de los 149, más lo que contribuyen las provincias, de las cuales la de Sevilla, por ejemplo, lo hace por la suma de 2.600.000 rs. Viene, pues, á quedar reducido el total de 149 millones y pico á unos 129 como compromiso de contratas pendientes para 1862; y por lo tanto, siendo la cantidad asignada en presupuestos la de 149.960.600 rs., no debe temerse que de aquí surja conflicto alguno para los intereses del país, ni obstáculo capaz de embarazar la accion del Gobierno.

Háse dicho tambien que se ha dado á las obras públicas un inmoderado desarrollo. Señores, respecto á puertos, los principales no tenian cabida para buques de gran porte, ni ofrecian limpieza en su fondo, ni presentaban muelles á propósito para la carga y descarga. Este mal era grande y urgente la necesidad del remedio. Pues bien: si no en todos, he planteado obras importantes en varios de ellos; y sin embargo de ser grandes los gastos que ocasionan, no he invertido en ellos lo que por las Córtes se fijó para este capítulo, verificando por el contrario esos gastos con una economía de 30 millones por la parte con que las localidades han contribuido á esas obras.

En cuanto al alumbrado de nuestras costas, es ya muy satisfactorio, pues dejo encendidos 72 faros, otros en construccion y algunos próximos á iluminarse, habiendo dejado además salva-vidas en dichos puertos para atender á los infelices náufragos.

Respecto al aprovechamiento de aguas, debo decir que, no obstante existir las obras del Canal de Isabel II y las del de Urgel, y sin embargo de haber hecho venir del extranjero á estudiar la cuestion de pozos artesianos, no se ha gastado la cantidad que en el presupuesto está consignada á este capítulo.

Pero donde se supone que ha habido exceso de gastos es en el capítulo de carreteras. Este es el servicio de moda, servicio á que se ha dado una preferencia particular, y á él se debe mi salida del Ministerio. Entre tanto, señores, ¿qué Ministro de Fomento no ha de dar preferencia á la cuestion de carreteras?

Mengua es que cuando hasta el mísero reino de Portugal tiene una carretera de primer órden que conduce á nuestra frontera, no tengamos nosotros lo mismo: mengua es que teniendo Francia 138.000 kilómetros de carreteras, no tengamos nosotros más que 12.000; y mengua es, por último, que sea necesario ir á Turquía ó al centro de Rusia para hallar un país más atrasado que el nuestro en carreteras. La construccion de estas es una necesidad, como lo es el complemento de los ferro-carriles porque aquellas son las venas que llevan la vida á estos, y estos se paralizarian sin aquellas. Decretada por las Córtes Constituyentes la construccion de 4.000 kilómetros de ferro-carriles, era una consecuencia indispensable la construccion de carreteras de todas clases. Comprendiéndolo así el Sr. Moyano, Ministro de Fomento en 1857, presentó un proyecto de ley de carreteras generales.....

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Senador, V. S. pidió la palabra para contestar á una alusion personal, y está explicando los actos de su administracion.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Voy á concluir en breve, Sr. Presidente; pero creo deber decir todo eso, ya para contestar á ciertos cargos, ya para explicar mi salida del Gabinete.

En los tres años y medio de mi administracion se han construido 2.800 kilómetros de carreteras; es decir, más de una quinta parte de las que existen; y como he reparado más de otra quinta parte de estas, resulta que una mitad de las carreteras de España se han hecho de nuevo ó han sido reparadas durante mi administracion, no habiendo á pesar de eso gastado las cifras asignadas para dicho objeto por las Córtes en 1859 y 60.

Además quedan en el Ministerio de Fomento estudios aprobados de obras públicas por valor de 150 millones; de suerte que cuando quiera puede el Gobierno dar un gran desarrollo á las obras públicas, no perdiendo de vista que son 170.000 las familias que viven del producto de esos trabajos, estando por lo demás su importancia reconocida por todas las clases de la sociedad.

Voy á concluir: el Gabinete actual es querido del país, porque le ha dado paz, gloria y prosperidad. Yo he tenido la honra de recorrer varias provincias con SS. MM., y he visto que todos están contentos con lo existente. Al salir yo del Ministerio, no lo he verificado por motivo alguno político, como creo haber demostrado.

Mi salida no ha sido voluntaria, sino forzosa, no concediéndoseme, como no se me concedia, lo suficiente para atender á las necesidades del servicio de carreteras y á los derechos de los contratistas. Soy muy firme en mis convicciones: respeto mucho mis compromisos, así como los de mis compañeros; y sé sacrificarme cuando hay necesidad: por eso estuve pronto siempre á sufrir toda clase de amarguras ántes que provocar una crisis; pero acceder á un presupuesto que dejaba suspendidos los principales servicios exponiendo á un conflicto los intereses del país, eso no me era posible sin faltar á mis propios deberes y á mi honra, sacrificio que no puede exigirse por nádie, ni pueden tampoco hacerlo las personas que se estiman.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Me referiré solamente á cosas que tienen relacion con la salida del Sr. Marqués de Corvera del Ministerio de Fomento que tan dignamente ocupaba.

Ha manifestado S. S. la gran necesidad que tiene España de concluir todas sus carreteras, y en eso estamos de acuerdo. Ha hablado tambien de la importancia de nuestros puertos y de la necesidad de su recomposicion, y estamos de acuerdo asimismo; indicando S. S. por último que nos hallamos más atrás que otras naciones respecto á carreteras, á lo cual diré: convenido; pero no es esa la cuestion, Sr. Marqués de Corvera. Las Córtes votaron un presupuesto extraordinario de 2.000 millones para gastarlos en obras públicas durante un período de ocho años y en una proporcion dada, teniendo cada Ministerio la necesidad y obligacion de ceñir sus gastos á la cantidad votada por el Parlamento. Pues bien: el señor Marqués de Corvera pidió una suma que no estaba dentro del límite de ese crédito extraordinario votado por las Córtes y esa es por lo tanto la cuestion.

Ibamos á entrar en el año 1862, y el Sr. Ministro de Fomento nos pidió (me parece) 180 millones para carreteras, 20 millones para aprovechamiento de aguas y 60 para puertos; esto es, unos 260 millones para obras públicas, si no estoy equivocado. ¿Qué era, pues, lo que debia resolverse? ¿La conveniencia de las obras? No: en eso estábamos todos de acuerdo. La cuestion era si habia posibilidad de hacer lo que pedia el Sr. Ministro de Fomento, con los medios que el país cuenta hoy, sin necesidad de aumentar las contribuciones; esta es, repito, toda la cuestion.

Pero se dice: ¿y los contratos pendientes? ¿Y los derechos de los contratistas? Ya que de esto se habla, debo hacer una ligera observacion. El gran mal existente en Fomento es que en todas las contratas de obras públicas se fija un máximum de tiempo para las obras; pero no se fija un mínimum. Resultado: se contrata, por ejemplo, una carretera en 20 millones, fijándose el máximum de tiempo en cuatro años, lo cual equivale á decir: calculándose ese servicio en 3 millones al año; pero como no se ha fijado el mínimum de dicho tiempo, si el contratista ve una oportunidad de baratura de jornales ó de otra naturaleza que le sea conveniente, acelera la construccion y la termina en un año, viniendo luego de repente á pedir los 20 millones de la contrata. Pues bien: este hecho, repetido á la vez respecto á varias contratas, puede traer conflictos al Tesoro, como bien conoce el Senado.

Pero, en fin, el Sr. Ministro de Hacienda dijo en Consejo que no podia dar toda la suma que pedia Fomento, pues para ello seria necesario lanzar al mercado una gran masa de papel, lo cual, atendidas las circunstancias, produciria un quebranto en nuestros fondos; manifestando, por consiguiente, que no podia facilitar esa suma, y que era necesario reducir los presupuestos, como lo hemos hecho en Marina y en Guerra.

Por lo demás, señores, en esta época, cuando todo el mundo está lleno de temores de guerra, ¿no es urgente reparar las fortificaciones de nuestras plazas? ¿No es urgente aumentar nuestra marina? Sí, en verdad; y no obstante, ¿qué hemos hecho? Yo presenté un presupuesto extraordinario de gastos, y el Sr. Ministro de Hacienda me dijo: el Tesoro no puede pagar eso, y por lo tanto es menester que rebaje V. tal y cual partida. Convencido yo entónces de la razon que habia para ello, cogí la pluma y rebajé hasta 35 millones. Es, pues, siempre la misma cuestion: no haber posibilidad de hacer frente con los recursos naturales del país á todos los gastos presupuestados por Fomento, así como por Guerra y Marina.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: El Sr. Presidente del Consejo se ha olvidado de una cosa, que es la causa de la crisis, donde está el fundamento de mi queja.

Examinando las cantidades que por el presupuesto extraordinario se conceden á cada Ministerio, veremos que se asignan á Guerra 60 millones y á Marina 126 millones, ó sea más de la cuarta parte del crédito total de los ocho años. Pues bien: ¿por qué no se observó la misma proporcion relativamente á Fomento? Esta es mi queja, señores; y se presenta tanto más fundada, cuanto que el Ministerio de mi cargo tenia compromisos pendientes para los cuales no se me daba el dinero necesario.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El Sr. Marqués de Corvera quiere hacer cargos á sus antiguos compañeros, cosa que no sé hasta qué punto está bien, cuando los acuerdos para la construccion de buques, cañones y demás fueron tomados en Consejo de Ministros; siendo por lo tanto muy extraño que hoy venga S. S. á echarnos en cara esas providencias, que entónces creyó convenientes para la seguridad y defensa del país. Por lo demás, no sé cómo queria S. S. que le diéramos fondos que no teniamos, siendo como es imposible realizar en dos años lo que ha de hacerse efectivo en ocho.

El Sr. **CANTERO**: Con las explicaciones que el Senado acaba de oir, creo que este debate va á ser de alguna utilidad para cuando vengan aquí los presupuestos. Dicho esto, voy á hacer una rectificacion.

El Sr. Marqués de Corvera ha supuesto que una de las causas que yo indiqué para su salida del Gabinete era la venta de ciertos bosques, la cual podia haberse hecho de una manera que no fuera honrosa para S. S. Yo no he dicho eso, sino que se decia por algunos haber sido la causa de la disidencia de S. S. con el Sr. Ministro de Hacienda el gran número de fanegas de bosque que habia dejado amortizadas, y que el Sr. Ministro de Hacienda queria que no fueran tantas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

Leyóse el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, y anuncióse que se imprimiria y repartiria, señalándose dia para su discusion.

ÓRDEN DEL DIA.

Segunda lectura de la proposicion del Sr. Marqués de Novaliches. (Véase el Extracto oficial correspondiente á la sesion del 20 de Noviembre último.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Novaliches tiene la palabra para apoyar su proposicion.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Señores, muchas veces he lamentado mi escasez de dotes oratorias; pero nunca tanto como ahora, mereciendo como merece el asunto de mi proposicion ser tratado, atendida su importancia, por un orador distinguido. Las circunstancias me han constituido en la imprescindible necesidad de ocupar la atencion del Senado, y no pudiendo verificarlo sino con pobres consideraciones, tengo que empezar reclamando su siempre benévola indulgencia.

No voy á tratar del ejército de Africa, pues haciéndolo seria para enaltecer debidamente á mis dignos compañeros, lo cual no es necesario, siendo sabido de todo el mundo sus grandes merecimientos, así como tampoco lo es decir nada acerca de las altas prendas militares del que fué su General en Jefe, porque tambien son conocidas de todos. Voy solo á examinar la guerra de Africa bajo el punto de vista político, ó sea en lo que hace relacion al orígen de la misma, al objeto que el Gobierno debió prometerse de ella, y á los fines que de este objeto han debido deducirse.

Aunque estoy seguro de que serán contados los señores Senadores que no recuerden los pormenores relacionados con la causa que promovió la guerra de Africa, me será permitido sin embargo hacer una ligera reseña de lo ocurrido.

Con el precedente de no haber cumplido jamás el Gobierno marroquí los tratados hechos con España, llegamos al 24 de Agosto de 1859, en cuya fecha se ajustó en Tetuán otro nuevo, por el cual el Emperador de Marruecos cedia á España en pleno dominio un terreno inmediato á Melilla, y se obligaba á poner un Cadí en el campo neutral, para impedir las hostilidades contra la plaza, y lo mismo con respecto á las del Peñon y Alhucemas, fijándose un plazo de 20 dias para la ratificacion del convenio; pero miéntras esto se pactaba, tenia lugar delante de Ceuta un suceso lamentable, cual fué el haber tenido algunos moros de la tribu de Anghera la osadía de derribar las armas de España, que estaban sobre un pedestal en el límite de los campos: se entablaron reclamaciones, y de ellas se podia deducir que el Gobierno de S. M. se daba por satisfecho si las armas eran repuestas y saludadas por el Gobierno marroquí, castigados á la vista de Ceuta los agresores, y se nos cedia en propiedad cierto terreno sobre los estribos de Sierra-Bullones.

Fijóse un plazo para que el Sultan de Marruecos hiciese justicia á nuestras pretensiones; ese plazo se prorogó, y por fin el Gobierno español, conociendo que no se trataba sino de dar moratorias al asunto, llamó á nuestros Representantes y demás compatriotas residentes en Marruecos, y declaró la guerra á aquel país, dando cuenta á las Córtes y obteniendo de las mismas un solemne voto de confianza, á pesar de que por entónces ya habia ocurrido un incidente que debo señalar, cual fué la pretension de una Potencia extranjera pidiendo ciertas explicaciones, á las que el Gobierno de S. M. contestó como tuvo por conveniente, si bien no sé yo si usando de la misma energía que habia empleado en las reclamaciones contra el Imperio marroquí.

Tal fué el orígen de la guerra. Una vez declarada esta, se dictaron las medidas para llevarla á cabo, y el 18 de Noviembre pasó el Estrecho el primer cuerpo del ejército español, siguiéndole pocos despues los demás, y encontrándose al frente de todos á mediados de Diciembre el General en Jefe, ocupando con sus tropas el Otero y el Serrallo. Y aquí, señores, debo hacer notar el error que yo creo cometió el Gobierno al mandar que se trasladara á los campos de Africa nuestro ejército, no teniendo, como no tenia, los elementos de trasporte y material necesarios, ni las provisiones suficientes para seguir la campaña; lo cual dió lugar á una gran pérdida de hombres y de dinero, y como consecuencia de haber iniciado el movimiento de nuestro ejército, á que el marroquí pudiera, durante 40 dias, concentrar sobre un punto dado todos sus pocos ó muchos medios de resistencia.

El 1.° de Enero nuestras tropas emprendieron su marcha, y despues de una série de triunfos, desembocaron en la planicie de Tetuán; y aquí debo llamar la atencion del Senado sobre otro error del Ministerio. El Gobierno, señores, que sabia que el ejército acampaba á orillas del rio Martin, quedaba sin comunicacion con Ceuta; el Gobierno, que debia tener presente cuál era el objeto que se habia propuesto al declarar la guerra á Marruecos, era el único que podia y debia mandar que se levantara en la embocadura del rio Martin una fortificacion que sirviera: primero, como base de operaciones en los movimientos sucesivos; segundo, para enlazar el punto de Ceuta con las demás plazas del litoral; y tercero, para que las condiciones gubernamentales de hoy no fueran tan comprometidas como lo son.

El 4 de Febrero se dió la gran batalla de Tetuán, y el 6 fué ocupada la plaza por nuestras tropas; siendo tan grande el terror que infundieron nuestras armas sobre las huestes marroquíes, que á los pocos dias se presentaron comisionados para pedir la paz, teniendo lugar el 23 una entrevista entre los caudillos de ámbos ejércitos, la cual sin embargo no dió resultados, porque el Califa Muley-el-Abbas no se avino á aceptar como base de un tratado la cesion de Tetuán y su bajalato, condicion *sine qua non*, establecida por el Sr. Duque de Tetuán; condicion que si bien no era exclusivevente impuesta por el General en Jefe de nuestro ejército, sino en representacion del Gobierno de S. M., era sin embargo la opinion dominante en nuestro país, y de la que entónces participaba tambien el General en Jefe; y en prueba de ello no hay más que leer sus *órdenes del dia* al ejército, y recordar las disposiciones que dictaba en la plaza conquistada, todas las cuales llevaban el sello de perpetuidad.

Pero, sea como quiera, rotas las negociaciones siguió adelante la guerra, y el 23 de Marzo el ejército español obtuvo uno de sus triunfos más señalados. ¡Y cuál seria nuestra sorpresa cuando á los dos dias el General en Jefe firmó un convenio que habia de servir de base para el tratado de paz, en cuyo art. 4.° se obligaba al Emperador de Marruecos á dar 400 millones de reales, dejando la ciudad de Tetuán y su bajalato en poder de España, como garantía del total pago de esa cantidad! El 26 de Abril se firmó el tratado, y el 26 de Mayo se ratificó. Así las cosas, el Gobierno dió cuenta á las Córtes del tratado de paz; y al llegar á este punto ruego al Sr. Presidente que se sirva mandar leer el párrafo cuarto del art. 45 de la Constitucion.

Leido el referido artículo por el Sr. Secretario Santa Cruz, decia así:

«Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.»

Pues bien: ante esta prescripcion, ¿cabia el oponerse en Junio al tratado de paz de Vad-Ras? No, señores: por eso el Senado dió entónces su aprobacion á ese tratado, porque no podia impedir su ratificacion sin desairar la firma augusta de la Reina de España. Además, muchos Sres. Senadores, y entre ellos el que tiene la honra de hablar al Senado, creiamos entónces que el tratado de Vad-Ras no seria cumplido por Marruecos, y que llegado ese caso el Gobierno español se podria presentar ofreciendo un rasgo de generosidad de que no ha habido ejemplo; pero pidiendo al mismo tiempo que se cumpliera otra de las condiciones, y quedaran Tetuan y su bajalato como provincia española. Y, señores, que no nos equivocamos, voy á probarlo.....

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Siendo pasadas las horas de reglamento, si V. S. no va á concluir pronto podrá quedar en el uso de la palabra para mañana.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Tengo todavía bastante que decir, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente; discusion y votacion definitiva en su caso de los proyectos de revalidacion de la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, y de pensiones á varias viudas de Médicos y Cirujanos; quedando despues el Senado en sesion secreta para tratar de asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MONARES, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Diciembre de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Valdés Mon pidió que constase su voto conforme con la mayoría en la sesion de ayer.

El Sr. Cardero agregó el suyo al de la minoría.

El Sr. **SAGASTA**: El Sr. Montesino tuvo que ausentarse de Madrid, y no pudo asistir á la sesion de ayer. Me encargó que ayer mismo hiciese presente que si hubiera estado habria votado con la minoría. Lo hago hoy, porque ayer, despues de la votacion, me fué imposible habiendo quedado el salon desierto.

El Sr. **OLÓZAGA**: Ayer se pronunciaron algunas palabras que podrian parecer ofensivas á los señores redactores y taquígrafos del *Diario de las Sesiones*. Estoy perfectamente seguro que no podia ser esa la intencion de ninguno de los señores á que esto se refiere; sin embargo, creo de mi deber, como el Diputado más antiguo, despues del Sr. Presidente, que tiene la honra de sentarse en estos bancos, de decir que parece imposible que siendo tan corto el período que llevamos de Gobierno representativo en esta última época, se hayan vencido tantas dificultades como ha habido que vencer para que el *Diario de las Sesiones* llegue á la perfeccion que ha llegado entre nosotros. Tengo mucha aficion á documentos de esta especie en otros países, y no conozco en el dia ningun Gobierno representativo cuyos *Diarios de Sesiones* se repartan tan pronto, ni estén tan ajustados á la verdad de los discursos como nuestro *Diario de las Sesiones* del Congreso.

He creido de mi deber hacer esta manifestacion en honor de los redactores y taquígrafos del Congreso, que están ahí pacientemente trasmitiendo al país y á la Europa todo lo que aquí se dice, y que tienen la desgracia de no poder hablar una sola palabra en su defensa. No la necesitan por fortuna, porque el Congreso aprecia en lo que debe sus servicios y su mérito extraordinario, de lo que les ha dado ya una prueba en una sesion, que no podemos llamarla secreta, sino privada, porque en ella se trató solo de asuntos del interior del Congreso.

Me creo autorizado para decir esto en su defensa, á pesar de que estoy seguro de que en cuantos han dado lugar á estas palabras no ha habido nada que pueda menoscabar su honra y su dignidad, porque todos los que tomaron parte en esta cuestion son testigos del celo, de la inteligencia, de la laboriosidad, de la imparcialidad y buena fe de estos señores, á quienes aprecio con toda mi alma.

El Sr. **SECRETARIO** (Goicoerrotea): Tan pronto como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros manifestó las supresiones que habia notado en el discurso del señor Rios Rosas, publicado por el *Diario*, la mesa y la comision de gobierno interior pidieron las notas de los señores taquígrafos.

La mesa debe decir que los señores taquígrafos no faltaron absolutamente en nada, y que el discurso del Sr. Rios Rosas es uno de los que se han tomado con más fidelidad y exactitud, y que nada tienen que ver los taquígrafos con esas supresiones que ha habido.

Como primer Secretario de la mesa, y en calidad de tal, indivíduo de la comision de gobierno interior, debo hacer esta declaracion, enteramente conforme con lo que ha manifestado el Sr. Olózaga.

El Sr. **OLÓZAGA**: No ha sido mi ánimo referirme á este ó el otro discurso en particular, sino volver, como creia deber, por la honra y los merecimientos de los indivíduos á quienes se habia aludido.

El Sr. **SECRETARIO** (Goicoerrotea): Precisamente mi deseo ha sido el mismo enteramente.

El Sr. **DÁVILA**: Pido autorizacion para contestar á las alusiones que se me han hecho en la discusion del mensaje á la Corona.

Consultado el Congreso, se concedió la palabra al señor Dávila.

El Sr. **DÁVILA**: Se ha dicho, señores, en otra parte que yo era un candidato impuesto al distrito de Loja. Yo estoy dispuesto á probar que he pagado siempre allí más contribucion que todos los Diputados juntos que ha habido por Loja desde que hoy Gobierno representativo. Se dice tambien que soy desconocido: yo, señores, vivo en un pueblecito de mi propiedad en el centro del distrito. Véase si seré desconocido allí, y es extraño que al cabo de tres años se venga á querer desahogar contra mí el mal humor producido por una derrota electoral en cierto personaje.

El Sr. **MOYANO**: Pido la palabra para defender á un ausente.

Consultado el Congreso, se acordó conceder la palabra al Sr. Moyano.

El Sr. **MOYANO**: Habiéndose permitido al Sr. Dávila, con infraccion del reglamento, aludir á lo que se ha dicho en el otro Cuerpo por un personaje, debo preguntar á dicho señor quién es el personaje á que se refiere, para poder hablar yo con seguridad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dávila no ha dicho dónde se ha hablado de S. S.

El Sr. **DÁVILA**: En mi poca costumbre de hablar en público, creia que hacia mal en nombrar las personas; pero si se me permite, diré que me refiero al Sr. Duque de Valencia.

El Sr. **MOYANO**: Yo no voy á hablar de las elecciones de Loja, ni á poner en comparacion los antecedentes y servicios de las familias influyentes allí: lo que está á la vista de todos no necesita demostracion. Diré solamente que cuando vinieron esas actas pasaba el Sr. Dávila por candidato ministerial; tampoco arriesgo nada en decir que la mayoría miraba más benévolamente á los candidatos ministeriales que á los de oposicion. Pues bien: á pesar de esto, el acta de Loja fué una de las poquísimas cuya nulidad ha propuesto la comision y votado el Congreso. Si el Sr. Dávila tiene tanta influencia, podria haber traido un acta que no se anulase; y cuando se anuló, es claro que el candidato contrario no estará tan falto de apoyo entre los electores, cuando tuvieron lugar tantos desmanes para vencerle. En la segunda eleccion, el candidato de oposicion no quiso presentarse por no exponer á sus amigos á persecuciones. Además, recuerdo ahora se formó una causa sobre los sucesos de Loja; pero en este momento no sé qué resultado tuvo, ni si fué definitivo.

El Sr. **DAVILA**: Padece una equivocacion el Sr. Moyano. Los acusados fueron absueltos. Ni en la primera ni en la segunda eleccion hizo el Gobierno cosa alguna para favorecerme. Y cuando el candidato de oposicion no se presentó en la segunda eleccion, no estaria muy seguro de su triunfo.

El Sr. **RIBO**: Ruego al Gobierno se sirva manifestar si señalará pronto dia para contestar mi interpelacion sobre la situacion administrativa del distrito de Belchite, porque en otro caso presentaré una proposicion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Gobierno contestará á la mayor brevedad á la interpelacion de S. S., sin necesidad de que haga proposicion.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á contestar á las preguntas que le he hecho, sobre los perjuicios que se siguen á los pueblos por resultado del modo de aplicarse por la Administracion la ley de consumos.

Recuerdo tambien al Sr. Ministro interino de Fomento mi pregunta sobre el carácter y objeto del Colegio fundado en el Real Sitio de San Lorenzo.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: No tengo inconveniente en contestar á las preguntas del Sr. Diputado si S. S. se sirve repetirlas.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Se ha formado el encabezamiento de consumos por algunos Ayuntamientos: se han sacado aquellos á subasta: no hubo postores, ó los hubo por menor cantidad del encabezamiento. ¿Quién va á abonar la diferencia? No es esta la primera vez que se aplica mal la ley de consumos, y ha habido alguna vez que acudir á la derrama vecinal. ¿Se hará eso mismo este año? Voy á la segunda pregunta.

Ha habido pueblos en la provincia de Toledo que han desistido del encabezamiento: la Administracion ha sacado á subasta los consumos: no ha habido postores; y en vez de administrarse los consumos por la Hacienda, se les ha mandado cubrir el encabezamiento anterior á los pueblos.

Los pueblos no tienen obligacion de pagar una contribucion que no está explícitamente consignada en la ley, y yo deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á hacer que la ley se cumpla.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Desea saber S. S. quién debe pagar la diferencia entre el encabezamiento y lo que produzca la subasta. Desde luego los pueblos, que son los que han contraido responsabilidad.

La segunda pregunta tiene otro carácter. La instruccion deja á las localidades el derecho de reclamar contra los encabezamientos. Pero en las localidades á que se ha referido S. S., la Hacienda tiene las pruebas de que con el arrendamiento de los derechos se cubre el encabezamiento que la ley les pidia.

No es la Administracion tan tirante que no se haga cargo de las dificultades que las localidades presenten; pero el Gobierno debe evitar una confabulacion perjudicial al Estado.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Mañana traeré una proposicion sobre el asunto. Los pueblos querian pagar la cuota del encabezamiento; pero la Administracion prefiere los arrendamientos, y luego se hace pagar el déficit al pueblo. ¿Está S. S. dispuesto á que la Municipalidad administre si la subasta no llega á cubrir el encabezamiento? Esta es la pregunta.

No ha habido arrendatario para el encabezamiento; y la Hacienda, segun la ley, debe entónces administrar. ¿Por qué se les pide el importe del año anterior á los pueblos?

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Los contratos son de la colectividad del pueblo; los pueblos tienen obligacion de cubrir el cupo, no la Municipalidad.

La instruccion concede el derecho de desahucio, pero siempre que se funde en causas legítimas; pero como la Administracion tiene el convencimiento de que los pueblos de que se trata pueden cubrir el encabezamiento, no puede ménos de reclamarles el importe.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Desde la época en que se forma el encabezamiento hasta la subasta van tres meses. Si esos pueblos no tenian razones para discutir, ¿por qué la Hacienda admitió el desistimiento? Repito que presentaré una proposicion sobre el asunto.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Deseo saber por qué no se han constituido las secciones. El reglamento dice que cuando no se constituyen hasta despues del 15, se respetará el sorteo anterior. ¿Qué resolucion tomará la mesa para resolver este conflicto? No tenemos ni Presidentes ni Secretarios de las secciones: deseo que no concluya el mes diciendo que no hay asuntos porque las secciones no se han reunido.

El Sr. **SECRETARIO** (Goicoerrotea): El Congreso no se ha reunido en secciones por la importancia de los debates del mensaje; pero la mesa habia pensado preguntar al Congreso si se reuniria mañana.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda diga qué entiende por contribucion directa. S. S. sabe á dónde voy á parar, estando haciéndose la rectificacion de listas electorales.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: S. S. pide al Ministro de Hacienda una definicion muy difícil. En el presupuesto de ingresos están clasificadas como directas la contribucion territorial, la de comercio y la de hipotecas.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Como la ley electoral da el derecho al que paga cierta contribucion directa, me reservo presentar una proposicion para aclarar este artículo de la ley electoral.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Entran á disfrutar el derecho los que pagan contribucion territorial é industrial: la dificultad es si los recargos se han de computar ó no, y esa no es cuestion que yo puedo resolver.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Sr. Calvo Asensio desea provocar indirectamente una interpretacion de la ley; pero es desgracia del partido de S. S. que no se presente cuestion práctica en que no sea ménos liberal que lo que proclama.

Los Gobernadores han preguntado al Gobierno: ¿cómo entiende V. la ley electoral? Yo he contestado: no me toca interpretar la ley: en esos casos están para interpretarla los Consejos provinciales, y luego las Audiencias.

Y véase la diferencia que va entre la doctrina que sostiene el Gobierno y la que presenta la oposicion: el Gobierno deja la interpretacion de la ley á los Tribunales á quienes compete aplicarla; la oposicion quiere que la interprete el Gobierno.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Debia S. S. respetar mi intencion y agradecerla; pero veo todo lo contrario. La primera obligacion del Ministro es uniformar la aplicacion de la ley; sea cualquiera la resolucion que recaiga en esto, lo que queremos es que la jurisprudencia sea igual; porque se está dando el triste espectáculo de que en unas partes se admiten los recargos para el derecho electoral, y en otras no.

Por eso he dicho que si no tiene opinion fija el Gobierno (porque no tiene ninguna, como sucede en todo á la union liberal), haré una proposicion de ley á fin de que en lo sucesivo salgamos de estas dudas.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Sr. Calvo

Asensio ha confundido dos cosas: el tener los Ministros una opinion y el negarse á darla por respeto á los poderes que deben interpretar la ley. La ley delega á los Gobernadores y á los Tribunales su interpretacion: yo, por tanto, no puedo dar mi opinion, porque no tengo derecho para fallar.

Cuando se haga la ley electoral, si S. S. quiere que se establezca el recurso de casacion para uniformar la jurisprudencia, yo no tendré dificultad.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Los Tribunales no tienen el derecho de interpretar, sino de aplicar la ley, y el Gobierno tiene el deber de velar porque la ley sea una para todos.

El Sr. **GARRIDO**: Hace dos meses que están paralizados los recursos que han hecho los pueblos sobre excepcion de bienes de aprovechamiento comun. Yo deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á despachar en breves esos expedientes.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Todos los expedientes de esa clase que se me han presentado á resolucion los he resuelto; los que no estén resueltos será porque se hallen siguiendo los trámites prevenidos por la ley.

El Sr. **GARRIDO**: He estado en la Direccion de Fincas, y esos asuntos se me ha dicho que están paralizados porque el Sr. Director de Fincas ha elevado una consulta, la más absurda é ilegal, sobre si ha de ser válida ó no la venta de los bienes ya vendidos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Esa consulta se encuentra en la Asesoría del Ministerio.

El Sr. **GARRIDO**: Me reservo hacer uso de mi derecho presentando una proposicion.

El Sr. **BALLESTEROS**: Se están haciendo las operaciones electorales, que son la base de la eleccion de los Congresos, base á su vez del sistema representativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Rogaria á S. S. que no tomase tan de léjos la pregunta.

El Sr. **BALLESTEROS**: Creo estar en mi derecho. El Gobierno sabe los escándalos que se han cometido en la formacion de esas listas: para cortarlos ha presentado un proyecto con una sancion penal para evitar los fraudes. La garantía mejor es la facultad de perseguir á sus autores sin necesidad de autorizacion del Gobierno, y mi pregunta se reduce á si el Gobierno está dispuesto á renunciar préviamente á esa facultad que hoy tiene.

Otra pregunta: La aplicacion de la ley de desamortizacion ha de dar lugar á reclamaciones. Hoy se deja sentir la necesidad de declarar la posicion de los compradores de propiedades, dentro de las cuales hay enclavadas fincas particulares. Deseo saber si el Gobierno está dispuesto á presentar una disposicion legal sobre este punto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Sobre esas cuestiones de propiedad, en todo caso deberá resolver los Tribunales; yo nada puedo decir en este momento.

El Sr. **CARRIAS**: Suplico al Sr. Ministro interino de Fomento que se sirva traer el expediente de concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No tengo inconveniente en remitirlo.

El Sr. **BURRIEL**: En Zaragoza faltan hoy licencias en blanco para el uso de armas, y ha corrido el rumor de que no llegarán á la capital hasta 1.° de Enero, en cuyo dia las que hoy valen seis pesetas valdrán siete. Deseo saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion piensa remitirlas en breve, á fin de que agentes de la Autoridad, como son los guardas rurales, puedan usar las armas legalmente.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No tengo noticia del hecho: procuraré averiguar en qué consiste. Puedo asegurar que no me he acordado si esas licencias valen seis pesetas ó siete.

El Sr. Ballesteros me ha dirigido ántes una pregunta cási innecesaria, pues lo que preguntaba se habia votado en la legislatura anterior. Yo tengo un compromiso moral de seguir en la práctica lo que he propuesto en un proyecto. Sigo esta regla hasta tal punto, que ha habido Alcalde á quien por 60 rs., y á propuesta del Consejo he dejado someter á causa.

Yo no puedo renunciar al derecho de autorizacion, porque no es mio; pero prometo que la concederé cuando se me pida para perseguir fraudes electorales.

Cuando el Sr. Zorrilla hizo la pregunta sobre el colegio del Escorial, he pedido el expediente. Con arreglo á la ley, se ha concedido autorizacion para establecer allí un colegio agregado al Instituto de San Isidro. Sigue ese establecimiento las reglas de un colegio particular, lo mismo que el que hubiera querido fundar el Sr. Zorrilla en el Burgo de Osma.

El Sr. **BALLESTEROS**: Aunque el proyecto de que se trata está votado en el Congreso, no es ley todavía; pero ahora se están rectificando las listas, y esas operaciones están encomendadas en algunos puntos á las mismas personas que las han autorizado en otras ocasiones. Pero supuesto que el Sr. Ministro no está dispuesto á renunciar á su derecho, yo haré uso del que me concede el reglamento.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Sabia que S. S. habia pedido el expediente, y sé lo que contiene; pero no estando de acuerdo ese colegio ni otras cosas que allí hay con la instruccion pública, anuncio una interpelacion so-

El Sr. **PALA**: Ayer voté con la mayoría; mi voto consta en el extracto de la *Gaceta*, y deseo que conste.

El Sr. Reclamacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Constará.

Interpelacion del Sr. Ruiz Zorrilla.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Es una desgracia para los que nos sentamos en estos bancos el que solo á nosotros está reservado el tratar de ciertas cosas y ciertas personas, porque con este motivo se nos quiere presentar á los del país de la manera que siempre han presentado los reaccionarios á los defensores de la libertad.

Al hablar del colegio del Escorial, lo hago así porque persona que ha pedido el permiso para su institucion ha logado en las últimas discusiones; y yo, que me precio de tan buen católico como todos y cada uno de los Ministros é individuos de la comision, no puedo ménos de protestar contra la costumbre que se sigue de que todo lo que decimos se interprete mal.

Empezaré con el exámen de lo que pasa en ese colegio. Es una verdad que existe un expediente para la fundacion del colegio del Escorial como de segunda enseñanza, y se me ha dicho que están cubiertos los requisitos que exige la ley; pero aun cuando eso esté en el expediente, eso no sucede en el colegio.

Allí hay tres clases distintas: allí hay alumnos de segunda enseñanza, cuyos Profesores no tienen los requisitos de la ley. Allí hay tambien frailes de distintas Ordenes, y educandos que estudian teología; y hay otra tercera clase de personas que son capellanes dedicados al culto, y nombrados por S. M. para cumplir las cargas piadosas.

Dice el párrafo quinto del art. 150 de la ley que todo colegio deberá tener Profesores autorizados con título académico: la validez académica tiene además por condicion que los Profesores tengan título.

Dice el art. 107: El empresario presentará el catálogo de Profesores y la carta de pago de haber prestado la fianza.

Leo todos estos artículos para hacer ver que lo que se creyó más importante en la ley eran los Profesores.

Ahora va á ver el Congreso qué Profesores tiene este colegio. Y no sabemos si el empresario, que es el Ilustrísimo Sr. Claret, ha cumplido las condiciones.

La instruccion primaria está á cargo de un estudiante de teología llamado D. Emilio. El de latinidad (que no hay más que uno) es un D. Antonio, que aparece como director del colegio. El encargado de enseñar aritmética es otro estudiante de teología. Y, señores, no hay más Profesores.

Llamo la atencion del Congreso sobre esto: á ocho leguas de Madrid, ¿no es un escándalo que en ese gran local no haya más que cuatro Profesores y solo uno tiene los títulos que requiere la ley? Señores, ese colegio solo se ha concedido por complacer á una persona.

De alumnos pensionistas no hay en la actualidad más que nueve; de manera que en la parte del edificio dedicada á colegio no hay más que esos nueve, con los monaguillos y los fámulos.

No sabemos, repito, quién es el empresario, y si este ha prestado fianza. En cuanto á los fondos, se han devuelto las rentas todas que tenian los antiguos jerónimos.

Paso al seminario: ¿y en virtud de qué ley se ha establecido seminario en el Escorial? Allí se estudia teología; y no siendo Universidad, claro es que debe ser seminario. El Concordato dice que para crear nuevos Seminarios, lo hará el Gobierno de acuerdo con la Santa Sede. Y yo digo: ¿no está el clero teniendo que echar mano de los jesuitas para la enseñanza? ¿Cree el Gobierno que no caben más alumnos en el colegio de Toledo?

¿Está el reglamento formado por el ordinario? ¿Quién va á certificar la prueba de curso? ¿Quién va á ordenar á esos teólogos? ¿Cómo se explica la anomalía de que por un lado haya un colegio de segunda enseñanza agregado á San Isidro, y un seminario que no corresponde á diócesis ninguna?

¿Tiene ese seminario la subvencion que manda el Concordato que se dé á todos? Y si la tiene, ¿en qué partida del presupuesto está? Y aquí, señores, debo lamentarme de la situacion de la enseñanza teológica, pues ni se permite á los que estudian teología en las Universidades hacer oposicion á ciertas prebendas, ni los que estudian en los seminarios pueden aspirar á cátedras en las Universidades.

Pero, señores, ese magnífico local fué ofrecido á la Orden de los escolapios en 1850. Estos no se quisieron comprometer á tomarlo, porque no contaban con los medios suficientes. Y ahora se ha solicitado este local por el P. Claret, y se le ha dado, desechando á cási todos los eclesiásticos que estaban allí, y reduciendo al presidente de aquella corporacion, que era un buen eclesiástico, el P. Pagés, á la condicion en que se hallaba el ciego Cornelio.

Los escolapios hubieran aceptado este edificio con el mayor gusto, y hubieran dispensado con él los mismos favores que vienen dispensando á la enseñanza. Dos siglos tienen los escolapios en España, y no ha habido un partido que les haya molestado y que no les haya manifestado consideracion y cariño.

En 1834, cuando se verificaron las sangrientas escenas que el partido liberal nunca deplorará bastante, los dos colegios estuvieron abiertos en los dias de aquel sangriento drama, y nádie puso la planta en ellos.

Pues bien: á estos hombres no se ha querido dar este colegio, y se ha dado á la persona que sabe el Congreso. No creí que hoy me contestaria el Sr. Ministro, y por eso no tengo todos los datos aquí, pero me reservo replicar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Tampoco yo venia preparado para la interpelacion; creia que S. S. habria oido algun rumor confuso, y que una vez respondida su pregunta no pasaria más adelante. ¿Cómo habia de figurarme que se censurasen las obras de piedad y de enseñanza que en ese colegio se practican? Yo no hago á S. S. el cargo de irreligioso: digo solo que es de mal gusto insistir un dia y otro en cuestiones que no nos toca resolver. ¡Tambien es casualidad que S. S. no haya encontrado en toda España un colegio que censurar más que el del Escorial, que es quizá el único fundado sin mezcla de miras ningunas de especulacion!

Creo que SS. SS. han dado en la más extraña manía, y es creer que todo lo que aquí es conforme al espíritu religioso es un efecto de la reaccion. SS. SS. ven iglesias y curas en todas partes.

El dueño del edificio del Escorial, ¿tiene obligacion de dedicarlo á este ó el otro objeto? ¿Somos aquí jueces de lo que allí se haga? Pues si no lo somos, todo lo que allí se haga en materia de educacion merece aplauso. ¿Abundan tanto los establecimientos en España, en que los padres de familia puedan tener confianza para la educacion moral y religiosa de sus hijos?

Cuando el Gobierno ve que un eclesiástico de ciertas condiciones se presta á fundar un establecimiento de esta especie, se congratula y no entra con desconfianza á examinar el expediente: tiene solo la desconfianza de la ley. Segun lo que el fundador se pretende enseñar, así se le exigen condiciones; para enseñar primeras letras no se exigen doctores.

No basta que el Sr. Zorrilla diga que hay personas que prestan enseñanza. Es necesario que demuestre que con las certificaciones de personas que no están autorizadas por la ley se puede venir á continuar sus estudios. Eso es lo que no se consiente.

La verdad es que ántes que ese colegio esté completamente organizado ya se ha venido á censurar. No se dan ahora más que ciertas enseñanzas.

Tiene esa institucion el carácter de colegio privado; pers S. S. puede descansar en el carácter de la persona que está al frente de la Direccion de Instruccion pública; y que si no se hubieran cumplido las condiciones de la ley, no hubiera propuesto su aprobacion.

Es verdad que hay allí capellanes que cumplen con las cargas espirituales que tiene el edificio; ¿y qué le parece mejor á S. S., que estos capellanes no tengan más obligacion que la de decir misa, ó que tengan más instruccion y se ocupen en enseñar á los jóvenes que se dediquen á la carrera eclesiástica?

Pero dice S. S.: es que entónces resulta un seminario conciliar. ¿De dónde deduce S. S. esta consecuencia? No me toca entrar en esa cuestion, que es de la competencia del diocesano; pero podria decir á S. S. que esos estudiantes buscan solo su instruccion personal. Si el Sr. Zorrilla tiene en su casa un eclesiástico con la obligacion de enseñar teología á un aficionado á esta ciencia, ¿podria hacérsele cargo á S. S.? Pues en el mismo caso está el colegio del Escorial. Buen cuidado tendrá el diocesano si llegara el caso de defender sus derechos, y no hay necesidad de que S. S. abogue por ellos.

Se ha lamentado S. S. de que los estudios de las Universidades no sirvan para aspirar á ciertas prebendas, y que los estudios de los seminarios no sirvan tampoco para oposicion á cátedras. Yo me inclino á creer que los estudios de los seminarios deben servir para continuarlos en las Universidades, y que los de estas deben servir para aspirar á las prebendas; pero además de la dificultad que tiene una cuestion que necesita resolverse por las dos potestades, hay otra dificultad práctica. Es tal el anhelo que tienen los padres de poner á sus hijos en colegios á cierta edad, que si mañana se dijese que los estudios de los seminarios valian en las Universidades, los Institutos quedarian desiertos: toda la enseñanza se daria en los seminarios.

Yo bien sé que se pretenderia obligar á la Iglesia á que pasase por los estudios dados por la Autoridad civil, y que esta se negase á reconocer los estudios de los seminarios; pero esta sería una violenta injusticia.

Véase cómo esta cuestion ofrece en la práctica grandes dificultades, y cómo la teoría de S. S. contribuye á lo contrario de lo que S. S. desea.

No tengo para qué tocar una indicacion que ha hecho S. S. respecto de los escolapios. Creo que prestan grandes servicios; pero esto no les da derecho para que el que tiene un edificio les confíe su custodia con preferencia á otros. No basta decir que los escolapios son muy buenos, y que se ofrecian á prestar en el Escorial la enseñanza: era necesario ver las condiciones que se proponian para la solucion de ese negocio.

Contesto, pues, á S. S. que el colegio privado del Escorial se ha establecido con las condiciones de la ley, y si hay alguna falta, será porque aun falten enseñanzas; que los créditos aplicados al cumplimiento de las cargas lo están en virtud de un derecho legítimo; y por último, que no existe el seminario que dice S. S., sino solamente enseñanza privada.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Voy á rectificar muy poco, porque tomarán parte en este debate otros dos compañeros míos.

Conste que en el Escorial no hay seminario, y que los cursos de teología que allí se estudian no tienen validez ni significan nada.

El Sr. Ministro discute de un modo que no permite hacerlo de buena fe con S. S.; cuando encuentra un argumento débil en el contrario, aunque se diga por incidencia, le combate como si fuera principal, y por eso dice que yo he atacado la existencia de los capellanes en el Escorial, sin que esto haya sido exacto.

No es verdad, por lo demás, que yo quiera mejor la instruccion de la juventud que la enseñanza de los principios morales, porque estos, supongo con fundamento, que lo mismo se dan en el Escorial que en las demás escuelas, y tampoco lo es que los vecinos del Escorial reciban ningun beneficio de ese instituto, porque allí no se da enseñanza gratuita como en las Escuelas Pias, á pesar de que se consumen las pingües rentas de aquel Real Sitio para dar la enseñanza.

Que es de mal gusto tratar aquí de esto todos los dias; pues yo he de hablar de ello, porque es muy triste que haya 61 enseñanzas subvencionadas por el Gobierno para los clérigos, y que luego no sean estos los que vengan á enseñar á los que les sucedan, y esté encargada esta enseñanza á los jesuitas, que existen aquí como otras muchas cosas, sin verdadero derecho legal, al ménos bajo este nombre.

Que no basta que yo diga que hay un Catedrático de historia y de lógica que no tiene los requisitos exigidos; pues examínelo S. S., y verá que las certificaciones á fin de curso se las firmará otra persona para que pueda aprobarlas el Rector de la Universidad.

Que es muy grave la cuestion que yo he traido acerca de los grados, y que decidirla segun mi criterio seria una cosa muy mala para la enseñanza: yo no he sentado aquí criterio ninguno; vengo á denunciar un abuso, y diré como dicen ciertos autores modernos de Demóstenes, que no descubrió qué moneda debia correr; pero dijo que la que corria era falsa.

Que los escolapios no tienen derecho de exclusiva; yo no sé qué exclusiva es esa que dice S. S; yo no he dicho que tengan derecho ninguno exclusivo, sino que no parecia bien que se prefiera el que nada hace contra los que podian hacer mucho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Como el señor Ruiz Zorrilla ha tenido que recurrir para fundar su argumentacion á una suposicion tan grave como decir que las certificaciones expedidas por el colegio del Escorial pueden ser falsas, yo no tengo para qué contestar á S. S.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Yo no he dicho que esas certificaciones fueran falsas, lo que digo es que si el Rector las aprueba será porque estén firmadas por un Profesor con título; y como el que lo enseña no lo tiene, es de suponer que las firme otro.

El Sr. **FIGUEROLA**: El Sr. Zorrilla se ha anticipado á presentar una interpelacion que yo hubiera presentado dentro de pocos dias. El Sr. Ministro interino de Fomento, á pesar de no estar muy enterado de la cuestion, ha contestado á ella, y yo voy á demostrar que es preciso que S. S. mire mucho este expediente. Si en España hubiera enseñanza libre, yo no hubiera dicho una palabra; pero como no la hay ni para el Estado ni para la Iglesia; como la enseñanza es oficial, y está dada por la ley y por el Concordato, el Ministro tiene que ajustarse á una y otro. El fundador del seminario del Escorial, D. Felipe II, creó una enseñanza de artes y teología, dejando á sus sucesores el derecho de variar la instruccion, pero siempre arreglándola á la que se diera en las Universidades de Salamanca y Alcalá. El actual patrono ha dispuesto crear allí una escuela de instruccion primaria y una de segunda enseñanza, y se dictó una Real órden para crearlas con arreglo á la ley.

S. S. dice que no sabe lo que ha sucedido en esto; pero lo que hay es, que el reverendo D. Antonio Claret no ha acatado esa Real órden, y en vez de fundarse un colegio grandioso donde pudieran educarse 300 ó 400 jóvenes, se ha abierto una escuela en la cual hay seis niños y doce monacillos de la iglesia. ¿Y cómo habian de asistir más jóvenes? Para juzgar de una escuela no se puede hacer sino juzgando de los maestros, y en el Escorial no los hay, porque aunque yo no esté conforme con esta doctrina, en España para ser Profesor se necesita un título, y ninguno de los maestros del Escorial le tiene.

Y no es cierto que aquello sea una enseñanza privada, porque allí se han dado primeras órdenes sin anuencia del Metropolitano de Toledo, que ahora se niega á dar las segundas, siendo esto muy triste para los jóvenes que asisten á aquella escuela-broma, que aunque sea del Patrimonio cuesta muy cara á la nacion. Tales son las razones que yo tengo que agregar á las dichas por el Señor Zorrilla, y no lo hago por culpar al Sr. Ministro de la Gobernacion, porque S. S. hace muy poco que desempeña interinamente esa cartera, sino para que se convenza de que digo la verdad, no por un espíritu antireligioso, sino por describir ciertos hechos de personas que se tienen por muy religiosas sin serlo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Como un Señor Diputado habia pedido la palabra al mismo tiempo que el Sr. Figuerola, la usaria yo por no molestar al Congreso dos veces despues que él, si quisiera hacerlo ántes.

El Sr. **PRESIDENTE**: S. S. no quiere hacer uso de la palabra, ¿Sr. Aguirre?

El Sr. **AGUIRRE**: Yo no renuncio la palabra, pero esperaba á que se me diera para empezar mi discurso; no queria tener el mal gusto de hablar sin que el Sr. Presidente me lo permitiera.

Y ya que de mal gusto se habla, yo diré á S. S., que podrá ser de *mal gusto* traer aquí cuestiones graves que no agradan; pero que si yo digo que se falta á una ley, y S. S. dice que esa ley es de *mal gusto*, no habrá contestado con esto á mis razones.

Y en esta cuestion, señores, no solo se falta á la ley civil y á la eclesiástica, sino que se está en contra de ellas. No sabia yo que los grados de las Universidades no sirvieran para las ferendas eclesiásticas sin permiso de la Autoridad eclesiástica. Eso no ha sucedido nunca, y la prueba es que nuestros mejores teólogos han salido de la Universidad, y no de los seminarios.

Pero dice el Sr. Ministro que en el Escorial no hay seminario; pues el caso es que se enseña teología á los jóvenes que van allí á aprenderla, y que probablemente se harán luego clérigos obteniendo la aprobacion de los grados que allí, faltando á la ley, se les hayan conferido.

Que se va á estudiar á los seminarios..... Ya lo creo; como que allí no cuesta la matrícula; por eso se va, y luego piden los estudiantes que se les admitan los estudios para la Universidad, lo cual prueba que en materias de enseñanza la Iglesia hace lo que le parece.

¿Por qué, pues, se quiere que las dos potestades intervengan en lo relativo á esas enseñanzas, y no se permite que los grados académicos de Universidad sirvan para hacer oposiciones á los cargos eclesiásticos como sirven los de seminarios? Esto puede dar lugar, señores, á una division de escuela teológica, y acaso á un cisma, y no comprendo yo por qué se hace en una nacion tan eminentemente católica y en la cual no podia haber ningun peligro en que la teología se estudiase en las Universidades.

Y hay más, señores: no se puede exigir que el Estado tenga grandes deberes para la Iglesia, y no tenga la Iglesia ningun deber con el Estado. Si S. S. cree eso, S. S. no defiende las regalías de la Corona y está indignamente sentado en ese sitio, á no ser que quiera que aquí se haga lo que en Nueva-Granada, en donde se dijo que la Iglesia no tendria ningun deber para con el Estado, pero que el Estado recíprocamente no tendria deberes con la Iglesia, y que esta se mantendria por sí sola.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Sr. Figuerola ha confundido dos cuestiones que yo tuvo buen cuidado de deslindar: una cosa es la fundacion del colegio, y otra la validez de los cursos que en él se sigan. El artículo 50 de la ley de instruccion pública marca los requisitos con que se han de conceder los colegios, ¿se ha concedido el de San Lorenzo con esas condiciones? Pues no hay más que hablar de eso. Respecto á la validez de los cursos se fijan tambien reglas; pero si no han de valer los cursos, el Gobierno no tiene que tener más intervencion que la necesaria, para que no se enseñe nada que sea contrario á lo moral y á las costumbres públicas. Lo que hay es que esos cursos no tendrán validez ninguna.

No entraré yo en otra clase de consideraciones, porque no es prudente, y por otra parte yo reconozco la importancia de las Universidades; pero ¿puede desconocer el Sr. Aguirre que, no solo las Universidades han tenido su orígen en la Iglesia, sino que siempre han tenido un doble carácter civil y eclesiástico?

Yo no he pretendido nunca que es conveniente que la teología deje de enseñarse en las Universidades, porque creo que deben tener los clérigos un gran espíritu civil; pero yo decia que era preciso establecer la igualdad, y que si los grados universitarios habian de servir para las carreras eclesiásticas, debia darse á los seminarios el derecho de que los estudios prestados en ellos sirvieran para las carreras civiles.

Yo ya sé que la Iglesia y los que dirigen su disciplina exterior, deben guardar ciertas consideraciones al Estado, pero estos son oficios de los llamados imperfectos, porque no tienen un límite fijo, sino que tienen una indeterminacion tal, que solo puede graduarse por medio de un arreglo recíproco entre ámbas potestades.

Y tan léjos he estado yo de combatir en este punto las regalías de la Corona, que he creido siempre que es interés de la Iglesia y del Estado mantenerlas, y que no veo mas que una fórmula para resolver estas cuestiones; que es el respeto á la tradicion, y por eso, ni creo convenientes los escritos que sobre esta materia suelen ver la luz pública, ni estas discusiones; razon por la que decia que eran de mal gusto estas cuestiones, porque no se pueden discutir cosas que viene trayendo la tradicion 1800 años hace.

Yo abundo, pues, en las doctrinas del Sr. Aguirre; pero no las creo aplicables á lo que yo he dicho.

El Sr. **FIGUEROLA**: He dicho desde un principio que no creia que estuviera el Sr. Ministro preparado para contestar: pero no puede ménos de extrañarme que S. S. haya dicho que yo he hablado de un modo ó de otro respecto de los grados, porque lo que yo he dicho es que se debia haber hecho la fundacion con arreglo á la ley, y que no se ha hecho así; y de grados no he hablado una palabra.

Otras observaciones he hecho relativas á la forma cómo se han dilapidado los fondos de aquel seminario, porque yo creo que todos debemos mirar por la inversion de los fondos de la Corona, y el Sr. Ministro no ha tenido á bien contestar á ellas.

El Sr. **LOPEZ FRANCOS**: Pido que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer.

El Sr. **AGUIRRE**: Quiero rectificar una sola cosa, y es que no se pueden tratar estos asuntos en otra parte que en este sitio; y puesto que S. S. se encuentra tan amigo de la tradicion, yo me alegro de ello. Así se convencerá S. S. de que ó no hemos de tener unidad religiosa, ó hemos de tener regalías; sin estas es precisa la libertad de cultos, y con ellas y todo, yo creo que habrá de venir al fin y al cabo.

El Sr. **RUIZ ZORRILLA**: Yo no hago al Sr. Ministro la justicia que el Sr. Figuerola; creo que S. S. estaba dispuesto á contestar á la interpelacion, cuando me ha dicho que contestaria hoy.

Y para que se vea la diferencia que hay entre las palabras y los actos del Ministerio, tienen todos los Obispos de España intervencion en los establecimientos civiles de enseñanza, al paso que, por el contrario, el Gobierno no interviene ni en la formacion de reglamentos para los seminarios, libros de texto, títulos de los Profesores &c. &c.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Los Sres. Diputados saben que estamos á fin de año; lo que más importa á los pueblos es la discusion de los presupuestos, el Gobierno lo cree así, y ruego por lo tanto al Congreso que acuerde discutir diariamente los presupuestos; dedicando por lo ménos cuatro horas diarias á su exámen.

El Sr. **SECRETARIO** (Goicoerrotea): La mesa habia decidido someter esta cuestion á la deliberacion del Congreso; y hace la pregunta de si se discutirán los presupuestos segun los vaya despachando la comision, terminando con el general de ingresos.

El Sr. **CASTRO**: Señores, yo no creo que debe precipitarse la discusion de los presupuestos; creo sí que deben discutirse con calma, pero que es preciso fijar los términos en que la discusion ha de tener lugar para que no se hable de la totalidad de ellos en cada artículo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Se me ha entendido mal: yo no quiero que se precipite la discusion de los presupuestos; quiero solo que haya asiduidad en ella.

El Sr. **POLO**: Señores, yo creo que, aparte de la discusion general del presupuesto de ingresos, hay ciertos puntos en los de gastos en que es dable que se hagan consideraciones generales sobre la economía del Gobierno, y me parece que así se debe llevar esta discusion, dando cierta latitud á los que hayan de tomar la palabra en ella.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Señores, nada esta ba más distante de mí que el que ocurrieran dudas sobre la discusion del presupuesto: en todas las discusiones de presupuestos he visto que se han podido hacer en ciertos puntos las consideraciones generales que han tenido por conveniente hacer los Sres. Diputados, y me parece que no hay inconveniente en que suceda en esta lo mismo: el Gobierno está dispuesto siempre á contestar á esas apreciaciones.

El Sr. **CASTRO**: Yo no he querido suponer que el señor Presidente del Consejo quisiera precipitar la discusion de los presupuestos, sino manifestar que no era de la competencia de S. S. el hacer proposiciones.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores, yo no he tratado de hacer proposicion ninguna; he dirigido solamente una excitacion á los Sres. Diputados.

El Sr. **OLÓZAGA**: Renuncio la palabra en vista de lo que ha dicho el Sr. Presidente, de que no ha hecho proposicion ninguna; y estoy bien seguro de que S. S. no tiene el ánimo de privar á los Diputados de prerogativas que, como la de hacer proposiciones, les competen exclusivamente.

El Sr. **SECRETARIO** (Goicoerrotea): La mesa debe contestar dos cosas: primero, que ha hecho la pregunta, porque así lo manda el art. 121 del reglamento; y segundo, que habia discutido largamente sobre la extension que habia de darse al debate, conviniendo en que debia darse latitud.

La mesa, pues, insiste en su pregunta.

El Congreso acordó discutir los presupuestos segun se fueran presentando, y luego el general de ingresos.

Se leyeron, y se anunció que se repartirian y señalaria dia para su discusion, los presupuestos de obligaciones generales del Estado y del Ministerio de Estado.

El Sr. **MADOZ**: Señores, la minoría progresista, que tiene su representacion en la comision de presupuestos, no ha puesto traba ninguna á la discusion de la comision ni piensa ponerla aquí; ántes por el contrario, y para facilitarla, no ha querido hacer votos particulares; pero creyendo que no podrá discutirse la totalidad de los presupuestos aquí y en el Senado ántes del dia 1.° de Enero, cree que el Gobierno no estará en las condiciones de la ley si no pide una autorizacion solo para el tiempo, siquiera sea corto, que ha de estar sin elevarse á ley la de presupuestos, y la cual yo le ofrezco desde luego que nosotros votaremos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores, el Gobierno no habia querido pedir esa autorizacion porque no se pensara que trataba de tomarla y cerrar las Córtes sin que se discutieran los presupuestos; pero no tiene ningun incouveniente en traer el proyecto que ha indicado el Sr. Madoz.

Se leyó y pasó á las secciones una comunicacion participando el ascenso del Sr. D. Laureano Figuerola.

El Congreso acordó reunirse en secciones despues de la sesion del dia siguiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los proyectos de ley sobre suplementos de crédito para carreteras, y el arreglo del Notariado.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

ANUNCIOS.

BANCO DE ECONOMIAS.—POR DISPOSICION DEL Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, Presidente del Consejo de Inspeccion, y del Ilmo. Sr. Delegado de Gobierno cerca de esta Sociedad, se avisa á los Sres. Impositores que el dia 29 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la junta general ordinaria que prescribe el art. 31 de los estatutos en el domicilio de la compañía, calle del Desengaño, núm. 27, principal.

El Director general, Diego Montaut y Dutriz.=El Administrador general, Cayetano Ruiz de Ahumada.

7763—2

SANTO DEL DIA.

Nuestra Señora de la O.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Diciembre de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	709,08	3°,4	4°,3	E. N. E.	Nubes.
9 m..	709,67	4°,2	5°,3	E.....	Idem.
12.....	708,95	7°,3	9°,1	E. N. E.	Idem.
3 t...	707,94	9°,1	11°,4	N. N. E.	Idem.
6 t...	708,01	6°,5	8°,1	N. N. E.	Idem.
9 n...	704,18	6°,2	7°,8	N. N. E.	Cubierto.

Temperatura máxima del dia.....	9°,8	12°,3
Temperatura máxima al sol.....	12°,3	15°,4
Temperatura mínima del dia.....	2°,8	3°,5

Evaporacion en las 24 horas... 0,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Diciembre á las ocho de la mañana. *(Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)*

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Madrid...	763,1	5°,3	Este..	Cubierto...	»
Barcelona.	765,5	11°,5	O.N.O.	Alg.° nube.	Tranquila.
Palma....	766,2	13°,3	»	Despejado.	Idem.
Alicante..	766,8	14°,5	E.N.E.	Nubes.....	Peq.° oleaje.
S. Fernando á las 8h	762,0	11°,4	E.N.E.	Idem.....	De leva.
Lisboa...	763,3	8°,6	N.N.E	Idem.....	Bella.
Idem 16..	764,6	11°,0	E.N.E.	Algs. nubes	De leva.
Oporto...	765,9	10°,0	Este..	Cubierto...	Rizada.
Idem 16..	766,1	12°,0	Idem..	Despejado..	Peq.° oleaje.
Bilbao...	769,2	7°,4	Idem..	Cubierto...	»
Santiago..	266,9	9°,3	N. E..	Despejado..	

A las ocho de la mañana.

Marsella..	763,5	4°,9	N. N. O	Despejado.	De leva.
Bayona ..	769,4	5°,2	Este..	Brumoso..	Gruesa.
Brest.....	771,3	9°,0	Norte.	Cubierto...	En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 11 de Diciembre de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	764,1	9°,7	S. S. O.	Bruma.
París.....	765,5	6°,8	S. S. E.	Cubierto.
Bayona.....	766,8	11°,5	S.....	Idem.
Lyon.....	767,8	10°,0	S.....	Nublado.
Bruselas.....	765,5	9°,2	S. S. O.	Idem.
Viena.....	767,8	—1°,5	S. S. E.	Cubierto.
Turin.....	766,8	1°,5	N. O..	Despejado.
Roma.....	770,5	6°,0	N.....	Idem.
Florencia.....	769,7	0°,0	S. E...	Niebla.
San Petersburgo.	773,2	—9°,8	S.....	Cubierto.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.....	»	»	»	»
Copenhague.....	763 3	3°,7	S.....	Nebuloso.
Greenvich.....	760,3	4°,9	S. O...	Despejado.
Leipzig.....	768,7	1°,0	S. S. O.	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.219	fanegas de trigo.
3.527	arrobas de harina de id.
9.475	arrobas de carbon.
102	vacas, que componen 44.860 libras de peso.
561	carneros, que hacen 12.841 libras de peso.
255	cerdos degollados, que hacen 54.216 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 40 á 49 ¼ rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 67 á 75 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de